



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 349

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2005

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 11 DE 2004 SENADO, 34 DE 2004 CÁMARA, ACUMULADO CON EL 127 DE 2004 CÁMARA por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

(Segunda Vuelta). (Pensiones).

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2005

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2004 Senado, 034 de 2004 Cámara, acumulado con el 127 de 2004 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. (Segunda Vuelta). (Pensiones).

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos fue encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, comedidamente me permito rendir informe de ponencia para segundo debate, en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2004 Senado, 034 de 2004 Cámara, acumulado con el 127 de 2004 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. (Segunda Vuelta). (Pensiones), presentados al honorable Congreso de la República por los señores Ministros de Hacienda y de la Protección Social, en los siguientes términos:

1. Presentación del Proyecto de Acto Legislativo

El Gobierno Nacional, como un elemento importante dentro del conjunto de medidas que se han venido adoptando, para hacerle frente a los graves problemas que existen, desde hace varios años, en materia de financiación del pasivo pensional, presentó a consideración del Congreso dos proyectos que pretenden modificar el artículo 48 de la Constitución. Según la exposición de motivos, se busca introducir los criterios de sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social y de equidad, así como eliminar los regímenes especiales, establecer un tope máximo para las pensiones y eliminar la mesada 14 para los nuevos pensionados.

Es innegable que la crisis fiscal y la grave inestabilidad que existe en el sistema pensional, exige con urgencia la introducción y adopción de medidas y cambios definitivos en el régimen pensional del país.

La crisis financiera que empezó a evidenciarse desde hace ya varios años, tiene diferentes causas; entre otras, la proliferación de cajas de previsión social en las distintas entidades territoriales y del orden nacional que conllevó a la dispersión de regímenes y de beneficios adicionales y en muchos casos excedidos, la falta de mecanismos de control sobre las mismas, los cambios del proceso demográfico que muestran cómo con el transcurso de los años en la población colombiana cada vez hay, y habrá menos jóvenes, según las proyecciones; así mismo las bajas o nulas cotizaciones, la falta de transferencias y de aprovisionamiento de los recursos en las distintas cajas de previsión social, los inadecuados e inapropiados manejos de los recursos destinados al pago de las pensiones, algunos beneficios adicionales concedidos en convenciones colectivas, etc.

Una de las graves consecuencias de la crisis financiera es que el Gobierno se vio obligado a la utilización de las reservas del Seguro Social, así como los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Desde hace algo más de 10 años se inició la adopción de medidas y la implementación de normas tendientes a solucionar los enormes problemas financieros en el área pensional. Así, se expidió por el Congreso Nacional, la Ley 100 de 1993 y unos Decretos Reglamentarios que no fueron suficientes para solucionar estos problemas. Posteriormente se han expedido otras Leyes como la 797 y la 860 de 2003, que han avanzado en este propósito. Pero aún faltan medidas, algunas de ellas son las que se proponen en este Acto Legislativo.

2. Audiencia pública celebrada el día 23 de mayo de 2005 en la Comisión Primera de Senado

El día 23 de mayo en el recinto de la Comisión Primera Constitucional se desarrolló la audiencia pública donde se presentaron varias personas que expusieron sus apreciaciones sobre el Acto Legislativo actualmente en trámite, algunas de ellas son:

2.1. Alberto Pardo, Presidente del Sindicato del Seguro Social. Se mostró en desacuerdo con los temas tratados en el Acto Legislativo porque estos fueron negados por el constituyente primario en desarrollo de la votación del punto 8 del Referendo de 2003.

2.2. José Luis Lobo Y., de la Asociación Colombiana de Tránsito Aéreo. Urgió la inclusión de las personas definidas por el Decreto-ley 2090 de 2003, como pertenecientes a las actividades de alto riesgo de vejez dentro del marco del Acto Legislativo y que se mantengan sus normas especiales en razón al mismo.

2.3. Freddy Antonio Mayorga, Ernesto Fontecho Fontecho, del INPEC. Los dos funcionarios describieron la situación actual del personal de Guardia y Custodia del Instituto Penitenciario, unas 8.000 personas distribuidas en 145 establecimientos e hicieron un recuento de las normas que han cobijado a este personal a través del tiempo. Señalaron que en 1993 con la promulgación del Estatuto Penitenciario se dispuso un régimen pensional especial para ellos, que posteriormente fue modificado por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, donde se aclaraba que este personal pertenecía a la categoría de alto riesgo y facultaba al Gobierno para reglamentar este régimen en particular. Posteriormente y mediante el artículo 168 del Decreto 407 de febrero de 1994, se dispuso cómo sería el régimen del personal de guardia y custodia, y se facultaba al Gobierno para reglamentar las condiciones de semanas y cotización para el mismo. Señalaron que el Gobierno Nacional no expidió la reglamentación correspondiente y solo hasta el 2003, con el Decreto-ley 2090 de 2003, se reglamentó el régimen del personal de Guardia y Custodia.

Finalmente solicitaron que se incluya en un párrafo adicional, el régimen aplicable a este personal que quedó excluido del Régimen General de Alto Riesgo.

2.4. Diana Cristina Caicedo. Grupo de Personas próximas a pensionarse. Solicitó aclaración sobre la mesada 14 y su aplicación a las personas que han causado la pensión pero carecen de resolución al momento de la promulgación del Acto Legislativo.

2.5. Jorge Guevara. Fecode. Señaló la inconveniencia de constitucionalizar el tema pensional en general y en lo particular expresó su oposición a la intención de incluir en el Acto Legislativo la sostenibilidad financiera de las pensiones por las implicaciones que podría tener en su interpretación sobre el pago hacia el futuro de estos beneficios.

2.6. Luis Fernando Alarcón Mantilla. Asofondos. Se mostró de acuerdo con la expedición del Acto Legislativo y en general por los avances en la búsqueda de la equidad y viabilidad de los sistemas pensionales. También respaldó la eliminación de los regímenes especiales y la negociación colectiva de pensiones con cargo a recursos de naturaleza pública.

2.7. Jesús Ernesto Mendoza. Confederación de Pensionados de Colombia. Precisó que el Acto Legislativo desconoce los Convenios y Tratados Internacionales, se violan los Acuerdos Internacionales al limitar la capacidad de negociación colectiva. Estuvo de acuerdo con limitar el tope máximo de las pensiones, así como en la creación del procedimiento para revisar las pensiones adquiridas con fraude o abuso del derecho.

2.8. Fernando Morales. CUT. Dijo que “esta reforma no toca aspectos estructurales y solo obedece al mandato de organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional” y añadió que “en la votación del referendo se dio un no rotundo a este cambio pero insistieron en presentar este acto legislativo que atenta contra el principio de la libre negociación, vulnera el principio de Seguridad Social y los Tratados Internacionales”.

3. La deuda pensional, como una de las causas principales del déficit fiscal

(Basado en el documento publicado en el DNP “Crisis Fiscal Actual: Diagnóstico y Recomendaciones”, Hernán Rincón, Jorge Ramos, Ignacio Lozano, julio 16 de 2004.) y en el informe de coyuntura de la Universidad Nacional, Facultad de Ciencias Económicas, Centro de Investigaciones para el Desarrollo, CID.

Hay gran consenso sobre la naturaleza estructural que subyace al déficit fiscal del gobierno. Diversos estudios concluyen que no basta con un mayor crecimiento para sanear el fisco, sino que se requieren esfuerzos adicionales del lado de los ingresos y los gastos. A esto podría agregarse

que una reforma pensional es fundamental, si se tiene en cuenta la posición que ocupa el pago de pensiones en las causas del déficit fiscal.

El estudio del DNP concluye que la explicación del desequilibrio fiscal tiene que ver con “el nivel de los ingresos, no acorde con el de los gastos, y con el comportamiento de las transferencias territoriales, del servicio de la deuda, del pago de pensiones y las erogaciones por concepto de otras transferencias”. Además destaca que el origen del comportamiento que han tendido estas variables en el tiempo está asociado con factores de tipo económico político y legal. Los primeros estarían relacionados con el “incumplimiento de la restricción presupuestal intertemporal por parte del fisco”; los factores legales con leyes que ha creado gasto y los políticos con “la Constitución de 1991 y sus mandatos de “gasto social” y reestructuración del Estado”.

Dos anotaciones son importantes del lado de los ingresos y los gastos: Las cifras revelan que la tendencia entre el crecimiento de unos y otros se revirtió a partir de 1993, cuando había una situación de equilibrio reflejada en un promedio de crecimiento real de los ingresos de 14% frente a un crecimiento de los gastos de 12%. A partir de 1994 y durante el período 1994-2003, los primeros crecieron en promedio 6% y los segundos 9% (ver Gráfico 1). Por otra parte, el mismo estudio revela que la carga tributaria aumentó 81% durante el período 1990-2003, sin que dicho aumento fuera suficiente para financiar el gasto.

El escenario descrito evidenció al final del 2003 un déficit que alcanzó en 6% del PIB (Ver Gráfico 2). Descartando el pago de intereses, el déficit primario se mantuvo en niveles de alrededor de 2% del PIB al final de la década de los noventa y disminuyó a 1.2% del PIB en 2003.

Por último, El balance fiscal deficitario condujo a que la deuda tomara una dinámica descrita como “creciente difícilmente sostenible”. El estudio revela que la deuda del GNC ascendió del 12% del PIB en 1994 al 54% en 2003, es decir, “en 8 años este indicador se multiplicó por cuatro veces y media”. En términos reales, la deuda creció 2% en promedio entre 1990 y 1996 y 23% entre 1997 y 2003.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las erogaciones por pensiones constituyen la segunda causa del déficit fiscal, una reforma en este tema se hace inminente. A continuación se presentan las razones que apoyan esta afirmación.

El estudio agrupa aquellos factores que se consideran necesarios para evaluar el costo fiscal del sistema de pensiones.

a) Las características demográficas de la población y la antigüedad y cobertura del sistema: Con el envejecimiento de la población y a mayor cobertura y antigüedad del sistema de pensiones, mayor será el costo que asume el fisco y viceversa. En el contexto de América Latina, Colombia, al igual que México y Perú, se caracterizan por tener poblaciones no tan viejas, sistemas que oscilan entre los 50 y 60 años de antigüedad y coberturas relativamente bajas.

De acuerdo con lo anterior, la estructura de la población no tiene implícito un costo fiscal alto, sobre todo en lo que a cobertura se refiere, teniendo en cuenta que esta es bastante baja. Al respecto, es importante mencionar algunos puntos:

1. El mayor dinamismo en cobertura lo ha tenido el sistema de ahorro individual administrado por las AFP. En diciembre de 1994 este régimen ya reportaba 991 mil afiliados. Siete años después multiplicó por 4,2 veces el número de sus afiliados. Vale decir que este sistema cuenta en su mayoría con afiliados jóvenes de ingresos medios y bajos y que a mediados de 2001, las AFP sólo tenían a su cargo el pago de pensiones de 6.613 jubilados (ver Cuadro 16).

2. Según el estudio, entre los eventos que marcan la situación de cobertura del sistema pensional están la crisis de la economía colombiana a finales de los noventa y las reformas laboral y de la seguridad social, que al elevar los costos laborales restringieron la cobertura del sistema de pensiones. En otras palabras, al aumentar los costos laborales se afectó el empleo y los ingresos del sistema de pensiones. Para el año 2001, el ISS obtuvo un déficit de \$580 mil millones (0,3% del PIB) en su negocio de pensiones, desequilibrio que se duplicó para el año siguiente.

3. La cobertura continúa en los mismos niveles previos a la aprobación de la Ley 100, según el informe de la Universidad Nacional, alrededor de 26% de la PEA¹. Según la Encuesta de Hogares, los problemas de cobertura crecen proporcionalmente se pierde la relación con el asalariado, de tal manera que, en las áreas urbanas, el 43% de los trabajadores particulares, el 62% de los patronos y el 88,3% de los cuenta propia se encuentran por fuera del sistema.

4. La edad no parece ser un criterio para ser pensionado. El informe de la Universidad Nacional revela que solamente el 68,8% de los pensionados colombianos tiene la edad requerida, el restante 21,2% están por debajo del requisito de la edad y el 46% de las personas de la tercera edad no perciben ningún ingreso;

b) Las responsabilidades asumidas por el Estado durante los ajustes al sistema. La carga fiscal que ha asumido el Estado con las reformas al sistema de pensiones está asociada a varios hechos según el estudio:

El primero es el alto costo que ha implicado el régimen de transición definido en la Ley 100 y que permaneció inmodificado en la reforma del 2003.

El segundo hecho proviene del reconocimiento de los aportes que hicieron los asegurados al antiguo régimen público y que con la reforma se trasladan al sistema de capitalización. En Colombia el valor de los bonos emitidos a mayo de 2003 asciende a \$6,7 billones y están en proceso de liquidación otros \$19,9 billones.

El tercer hecho se refiere a los regímenes exceptuados “que gozan de privilegios especiales con cargo directo e indirecto al presupuesto de la Nación y que crean problemas severos de equidad y de altos subsidios por parte del Estado”. Se destaca que los mayores costos en pensiones que ha asumido la Nación a través de las reformas de 1993 y 2003 provienen precisamente de este tipo de regímenes: “De una parte los altos costos del régimen de transición se reflejan, en buena medida, por las crecientes apropiaciones del Fopep (desde su creación han crecido las apropiaciones en términos reales en 16% promedio anual). De otra parte los regímenes exceptuados (fuerza pública y el magisterio) y ciertos programas como el de Foncolpuertos, Ferrocarriles Nacionales y el Congreso ayudan a explicar el resto de las crecientes apropiaciones (Ver Cuadro 21). Para el año 2003 se vuelve relevante el giro de la Nación por los compromisos que se le vencen por bonos pensionales emitidos (algo más de \$400 mil millones bajo el rubro “Hacienda”)”.

El tema de los regímenes exceptuados llega a ser tan importante que algunos lo ubican en el centro del problema fiscal y de iniquidad del sistema. En el informe de coyuntura de la Universidad Nacional 2003, se destaca que las reformas han tendido a concentrarse en el magisterio y las fuerzas armadas, mientras que el sector público ha pasado relativamente desapercibido, cuando es allí donde está el mayor problema. Este informe añade entre los casos más sobresalientes e inequitativos los del Congreso y las Altas Cortes, que cuentan con mesadas promedio de 34.8 smlv y por ende se constituyen como la carga más pesada para el equilibrio de las finanzas públicas (Ver cuadro 18).

Otro punto de vista tienen los autores del estudio del DNP. Para ellos, más allá del valor de la mesada está la proporción que termina siendo subsidiada por la Nación: “En el Cuadro 19 se muestra el subsidio implícito en las mesadas pagadas por el ISS. Cuando la mesada es de 1 smlv, el subsidio corresponde al 60%. Al crecer la mesada a 20 smlv, como es el caso del Congreso y las altas Cortes, el subsidio baja a 35%, pero en monto asciende a 7 smlv”.

Por último, un hecho que suma al costo fiscal del sistema lo constituye los programas pensionales de protección social (FSP, PGPM, SPA). Si bien dichos programas persiguen redistribuir los ingresos, también es cierto que “demandan recursos del presupuesto nacional, que van creciendo en la medida que aumenta la población potencialmente beneficiaria, lo que implica otra carga más para el Estado sin los recursos suficientes para cubrirla”. Por otra parte, el estudio agrega que el Gobierno no ha hecho los aportes correspondientes a estos fondos, por lo que se convierten en una potencial fuente de desequilibrio financiero del sistema;

c) El esquema de requisitos y beneficios resultante de las reformas: A pesar de que Colombia tendrá tasas de cotización relativamente altas respecto a algunos países con nivel de ingreso similar (Perú, 13%; México, 10,5%), su cotización sigue siendo relativamente baja con respecto a los países de la región de alta transición demográfica (Uruguay, 27,5%; Argentina, 27%; Chile entre 19 y 21%).

El pasivo del sistema público de pensiones:

El estudio examina las perspectivas financieras del sistema público a través de su flujo de caja asociado con su pasivo pensional en un horizonte de 50 años. La información proviene del DNP y se presenta bajo dos escenarios: Antes y después de la Ley 797 de 2003. A continuación se transcriben de manera literal, sus conclusiones:

A partir de 2004, cuando se empieza a aplicar la Ley 797 de 2003, se suaviza el costo fiscal en pensiones que asumirá el Estado en las próximas décadas. Dicho costo se elevará de 3,1% en el 2003 a 4,8% del PIB en el 2013, permaneciendo en ese nivel hasta mediados de los veinte. Luego desciende de manera gradual hasta estabilizarse alrededor del 2% hacia el 2050³¹.

Los datos sugieren que la Nación tendrá que incrementar de manera sustancial sus gastos en pensiones entre 2004 y 2013 y que luego de este último año, debe hacer reservas presupuestales por encima del 4% PIB por un período de quince años. Bajo la Ley 100, el desequilibrio crecía de manera rápida hasta superar el 6% del PIB en el 2012, y luego la brecha se empezaba a cerrar en los siguientes años pero a una menor velocidad.

En términos del valor presente neto, el pasivo actual del sistema público de pensiones asciende a 171,4% del PIB (Cuadro 22), nivel un tanto por encima del que registra Alemania (157%); Reino Unido (156%) y Japón (162%). El efecto financiero de la Ley 797 fue reducir la deuda pensional en 34 puntos del PIB (pasó de 205,7 a 171,4% del PIB). Puesto que dicha Ley reformó el régimen general, la reducción se refleja básicamente en las cuentas del ISS, cuyo pasivo se redujo de 70,4 a 42,4% del PIB.

También incluyen los ajustes previstos en el Fondo del Magisterio (FOMAG), que se dieron al amparo del artículo 81 de la Ley del Plan (Ley 12/03)³².

Se mantiene la deuda asociada a los programas públicos que aún no han sido reformados, especialmente el de la fuerza pública y los otros regímenes que se contabilizan en el rubro de Cajas Públicas. Haciendo uso de las facultades especiales que le otorgó al ejecutivo la Ley 797 de 2003, el Gobierno ajustó el régimen de las FF.AA. y los regímenes de alto riesgo, pero que de acuerdo con una reciente sentencia de la Corte Constitucional el ajuste a las pensiones de FF.AA. ha debido tramitarse a través de una ley, por lo que quedó sin piso cualquier ahorro fiscal previsto por esta vía.

El pasivo de las cajas públicas a cargo del presupuesto de la Nación asciende a 48,5% del PIB. Se incluyen allí, entre otros, los compromisos asumidos a través del Fopep, las pensiones adicionales que aún se pagan a través de Ministerios y Departamentos Administrativos, el Fondo del Congreso, Ferrocarriles Nacionales, Foncolpuertos y Caprecom. Se evidencia nuevamente el alto costo que tiene para la Nación el régimen exceptuado constituido por el Magisterio (FOMAG) y la fuerza pública (FF.AA.), cuya deuda conjunta asciende al 52% del PIB. La deuda asociada al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGM) se mantiene en 9% del PIB, con todo y que con la nueva ley se fortalecen sus recursos con los ajustes al régimen de ahorro individual y se elevan los requisitos para acceder a sus beneficios.

El ISS y las cajas públicas representan el desequilibrio más costoso para la Nación en los próximos años (entre 1,5% y 2% del PIB), seguido por la fuerza pública (0,7 a 0,8% del PIB) y el Magisterio (entre 0,45 y 0,6% del PIB). El bajo ritmo en las nuevas afiliaciones al ISS y los recálculos de pensiones por fallas en la información de los beneficiarios

¹ El estudio del DNP arroja una cobertura del 36%. No obstante aclara que esta puede estar sobreestimada.

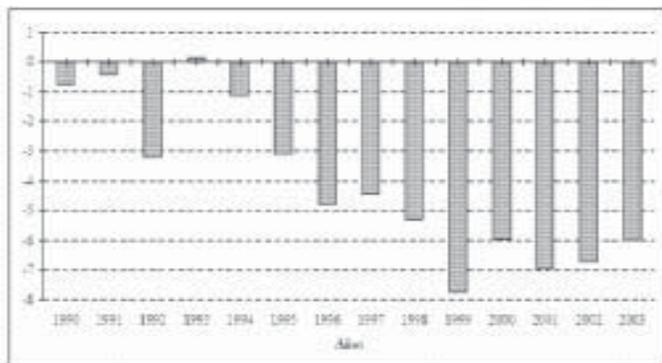
del sistema, entre otros factores, han contribuido a ampliar su desequilibrio financiero del ISS. Estas cifras indican simplemente que la Ley 797 de 2003, cuya aplicación empezó a regir este, inicia con un faltante de caja nada despreciable que se verá reflejado en las cuentas fiscales futuras de la Nación.

Gráfico 1
Ingresos y Gastos Totales del GNC 1/
(Precios constantes de 1994)



Fuente: Confis y Banco de la República. Cálculos de los autores.
1/ Para 2002 no incluyen la última mesada (0.5% del PIB), la cual se trasladó para la vigencia 2003.

Gráfico 2
Déficit Fiscal Total del GNC 1/
(%del PIB)



Fuente: CONFIS y Banco de la República. Cálculos de los autores.
1/ Las cifras difieren de las del Confis debido a la reclasificación a caja de algunas partidas de los costos de la reestructuración financiera.

Cuadro 16
Cobertura del sistema de Pensiones
(Diciembre de 2001)

	Afuera del Sistema AFP	Primo Medio ISS	Sector Público				Total
			Magisterio	Fuerzas Armadas	Cajanal	Otros 1/	
1. Pólizas Ensayadas Anteriores (PEA)							21,079,000
2. Pólizas Orogadas							17,340,000
3. Afiliados	4,336,279	4,400,000	308,024	181,940	66,000	18,826	5,281,780
% del Total	48.1	47.7	3.3	1.9	0.7	0.2	100.0
4. Costos	2,111,607	1,992,615	308,024	181,940	60,000	12,200	4,676,386
% Costos Anteriores (A1)	48.7	44.4	100.0	100.0	92.5	85.4	48.7
Cobertura (%)							
Modalidad respecto a:							
PEA (A2)	22.6	22.3	2.5	0.6	0.2	0.1	46.8
Pólizas Orogadas (A3)	25.8	23.8	3.8	1.0	0.4	0.1	54.1
Excluidos respecto a:							
PEA (A4)	18.3	8.9	2.5	0.9	0.2	0.1	25.3
Pólizas Orogadas (A5)	12.2	31.5	3.8	1.0	0.4	0.1	28.9

1/ Incluye: Caprecom, Fondo de Previsión Social del Congreso. Pensiones de Antioquia y Ecopetrol.
Fuente Ministerio de Hacienda y Departamento Nacional de Planeación.

Cuadro 17
Pensionados del sistema Público
(Diciembre de 2001)

Nivel / Entidad	Pensionados
Nivel Nacional	920,186
ISS Asegurador	474,798
Cajanal	167,825
Fuerzas Armadas	117,935
Magisterio	47,729
Caprecom	19,119
Ferrocarriles	16,763
ISS Patrono *	16,258
Colpuertos *	16,218
Caja Agraria *	9,360
Ecopetrol *	9,105
Otras Entidades ***	25,076
Nivel Territorial **	136,768
Antioquia	24,748
Bogotá, D.C.	22,210
Valle	17,561
Cundinamarca	13,436
Santander	7,410
Tolima	6,820
Caldas	4,157
Resto de Departamentos	40,426
TOTAL	1,056,954

Fuente Ministerio de Hacienda y Departamento Nacional de Planeación.
* 2000
** 1999
*** Incluye: CVC, Minagricultura, Incora. BCH y otras entidades.

Cuadro 18
Mesada Promedio del Sistema Público de Pensiones

Régimen Pensional	Mesada Promedio en \$MILV
Ley 100/93, Pensión Definida ISS	1.6
FP-S&M (Civiles)	1.8
Policia (Civiles)	2.6
Magisterio	2.7
Cajanal (Ley 33/85)	2.9
Policia	3.0
Caja Agraria	3.6
Telecom (Convención Colectiva)	4.1
Innovación	5.0
Ecopetrol	6.1
Ferrocarriles	6.8
Congreso y Altos Cocos	34.8
COMPARTIDAS CON EL ISS	
Universidades (Promedio)	5.8
Banco de la República	7.0
Univalle	7.8
Unalquibío	9.1

Fuente: DNP e ISS. Cálculos de los autores.

Cuadro 19
Subsidios de Pensiones en el ISS*

SMLV	Tasa de Subsidio (%)**	Subsidio en SMLV	Monto del Subsidio en Miles de \$
1	0.60	0.6	171.6
2	0.35	0.7	200.
5	0.35	1.75	500.5
10	0.35	3.5	1.000.1
20	0.35	7.0	2.000.2

Fuente: DNP.

* Implícito bajo la Ley 100 DE 1993.

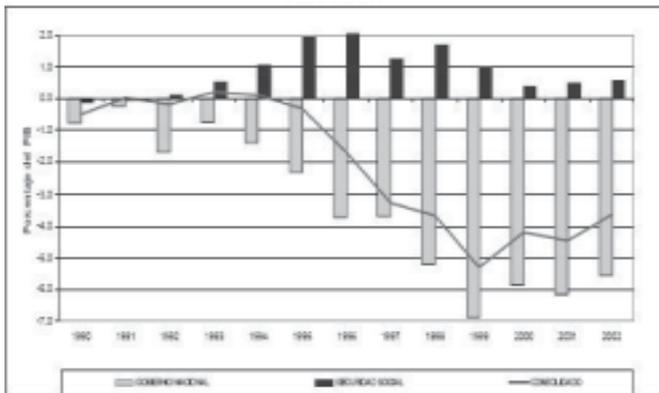
**5=1-r, donde r es el monto de la mesada (o beneficio) financiada con sus propias contribuciones. En términos de valor el presente neto, r es la razón entre el beneficio a que tendría derecho de acuerdo con sus propias contribuciones y el beneficio recibido efectivamente por el ISS. La tasa de descuento implícita del sistema de reparto que se utilizó, que tiene en cuenta tanto el crecimiento de la base de cotizaciones como el crecimiento de los ingresos base de cotización fue de 4.5%.

Cuadro 21
Gasto en Pensiones del GCN

Concepto	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
Miles de Millones de Pesos																							
ISS:	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	
Beneficio de Pensión (Incluye el Seguro)	27.1	28.1	29.1	30.1	31.1	32.1	33.1	34.1	35.1	36.1	37.1	38.1	39.1	40.1	41.1	42.1	43.1	44.1	45.1	46.1	47.1	48.1	49.1
Seguro de Pensión (Incluye el Seguro)	72.9	71.9	70.9	69.9	68.9	67.9	66.9	65.9	64.9	63.9	62.9	61.9	60.9	59.9	58.9	57.9	56.9	55.9	54.9	53.9	52.9	51.9	50.9
Beneficio de Pensión (Incluye el Seguro)	27.1	28.1	29.1	30.1	31.1	32.1	33.1	34.1	35.1	36.1	37.1	38.1	39.1	40.1	41.1	42.1	43.1	44.1	45.1	46.1	47.1	48.1	49.1
Seguro de Pensión (Incluye el Seguro)	72.9	71.9	70.9	69.9	68.9	67.9	66.9	65.9	64.9	63.9	62.9	61.9	60.9	59.9	58.9	57.9	56.9	55.9	54.9	53.9	52.9	51.9	50.9
Beneficio de Pensión (Incluye el Seguro)	27.1	28.1	29.1	30.1	31.1	32.1	33.1	34.1	35.1	36.1	37.1	38.1	39.1	40.1	41.1	42.1	43.1	44.1	45.1	46.1	47.1	48.1	49.1
Seguro de Pensión (Incluye el Seguro)	72.9	71.9	70.9	69.9	68.9	67.9	66.9	65.9	64.9	63.9	62.9	61.9	60.9	59.9	58.9	57.9	56.9	55.9	54.9	53.9	52.9	51.9	50.9
Beneficio de Pensión (Incluye el Seguro)	27.1	28.1	29.1	30.1	31.1	32.1	33.1	34.1	35.1	36.1	37.1	38.1	39.1	40.1	41.1	42.1	43.1	44.1	45.1	46.1	47.1	48.1	49.1
Seguro de Pensión (Incluye el Seguro)	72.9	71.9	70.9	69.9	68.9	67.9	66.9	65.9	64.9	63.9	62.9	61.9	60.9	59.9	58.9	57.9	56.9	55.9	54.9	53.9	52.9	51.9	50.9
Beneficio de Pensión (Incluye el Seguro)	27.1	28.1	29.1	30.1	31.1	32.1	33.1	34.1	35.1	36.1	37.1	38.1	39.1	40.1	41.1	42.1	43.1	44.1	45.1	46.1	47.1	48.1	49.1
Seguro de Pensión (Incluye el Seguro)	72.9	71.9	70.9	69.9	68.9	67.9	66.9	65.9	64.9	63.9	62.9	61.9	60.9	59.9	58.9	57.9	56.9	55.9	54.9	53.9	52.9	51.9	50.9

Gráfico 7

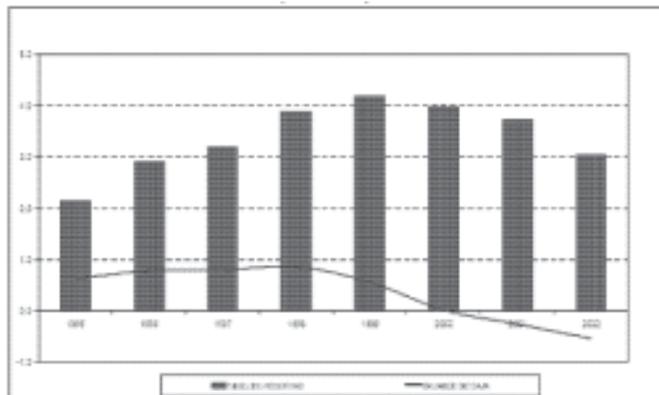
Balance fiscal del GNC, de la Seguridad Social y del Sector Público Consolidado (%el PIB)



Fuente: Ministerio de Hacienda.

Gráfico 8

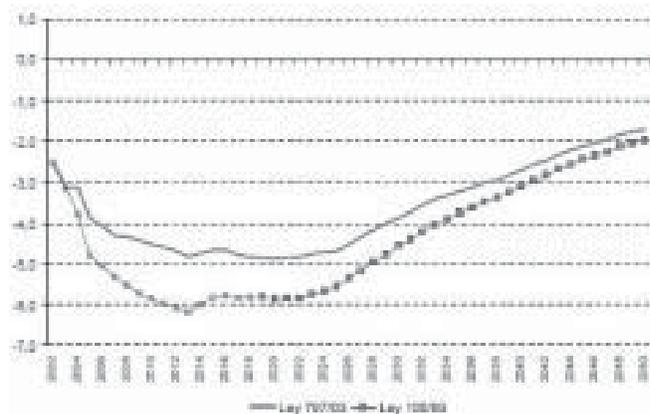
Balance de Caja y Nivel de Reservas del Subsistema Público de Seguridad Social (% del PIB)



Fuente: Ministerio de Hacienda.

Gráfico 9

Flujo de Caja Asociado al Sistema Público de Pensiones, 1999-2050 (Porcentaje del PIB)



Fuente: Departamento Nacional de Planeación.

³⁰ Ver el anexo 2. El modelo de pensiones del DNP utiliza para ISS la información básica que presentó el Instituto para el estudio de la OIT en 1997 y presenta el flujo de caja desde 1999. Actualmente el DNP está actualizando la información del ISS, pero la información aun no está disponible.

³¹ Entre los principales parámetros que utiliza el DNP para estas proyecciones están: edad de jubilación 57M/*62H, tiempo de cotización 1.300 semanas, la tasa de reemplazo estipula en la nueva ley (60-0.5s, ver nota 2), tasa de descuento de 4.5% y tasas de crecimiento económico que se elevan progresivamente de 2% a 4% entre 2003 y 2006 luego se mantienen e 4% entre 2007 y 2010 y luego se mantienen en 4,5% desde 2011.

Cuadro 22
**Pensionados del sistema Público
 (Diciembre de 2001)**

Ley 106 de 1993		Con Reforma (Ley 797 de 2003)	
VPN 2003-2050 (% del PIB de 1999)		VPN 2003-2050 (% del PIB de 1999)	
ISS	70,4	ISS	42,6
Cajas Públicas	48,5	Cajas Públicas	48,8
FOAMG	30,2	FOAMG	24,8
FFAA	27,9	FFAA	27,2
Bonos tipo A	19,0	Bonos tipo A	19,6
GPM	0,0	GPM	0,0
TOTAL	285,7	TOTAL	171,4

Fuente: Departamento Nacional de Planeación.

4. Pliego de modificaciones

Me voy a referir fundamentalmente a tres aspectos sobre los cuales cabe la diferencia de lo planteado en la ponencia constancia, que son los siguientes:

- 4.1. La Sostenibilidad Financiera y el tema de la Equidad.
- 4.2. La aproximación en la propuesta de este Congreso para asegurar el tema de la igualdad y excluir los privilegios.
- 4.3. Ajustes Sectoriales planteados durante las Audiencias Públicas en la Comisión Primera.

4.1. La Sostenibilidad Financiera y el tema de la Equidad

El primero hace referencia a un tema que ya habíamos aprobado en el Senado. Es que la aproximación a la política pública en materia de pensiones no solamente esté regida por el principio financiero, por el principio de la racionalidad económica, sino que exista un principio de equilibrio social a través de la equidad.

En la Comisión Primera aprobamos el concepto de equidad, lo discutimos de manera detallada y encontramos ahora que en el texto que se aprobó en Cámara se excluyó este tema. Luego, conversando con el Coordinador Ponente y los demás colegas coincidimos en que era muy importante volver sobre este punto y entonces se adoptó una fórmula que reintrodujo el tema de la equidad en el debate en la Comisión Primera, en esta segunda vuelta y lo voy explicar. Hay decisiones políticas y públicas en materia de pensiones que no tienen sostenibilidad financiera pero que sí se requiere la equidad. Por ejemplo, la garantía de la pensión mínima. En un momento dado, al hacer las cuentas pues seguramente una norma que se adopte en este sentido no va a ser explicable solamente desde el punto de vista de la racionalidad económica, pero sí opera en virtud del principio de equidad y del principio de solidaridad. Por eso yo considero que es absolutamente indispensable, porque muchas leyes de esta clase que se puedan expedir en el futuro deben estar informadas por los dos criterios. La propuesta concreta va en el sentido de que en el inciso primero se diga que las leyes que en materia pensional se expidan con posterioridad a la vigencia de este Acto Legislativo asegurarán la equidad y la sostenibilidad financiera de la seguridad social.

Existen argumentos de sobra para el tema de la sostenibilidad financiera, algunos ya señalados como la crisis total del esquema fiscal por la brecha, por la diferencia entre lo que se cotiza, entre los rendimientos de los fondos y lo que cuesta el sistema, lo que ha llevado al déficit fiscal que todos hemos puesto en evidencia durante estos debates.

4.2. La aproximación en la propuesta de este Congreso para asegurar el tema de la igualdad y excluir los privilegios

En segundo lugar, me refiero al tema de la Igualdad. Uno de los criterios que han orientado estos debates ha sido el de eliminar una serie de privilegios y sistemas especiales. Quiero recabar sobre la gravedad de este tema. En uno de los estudios del investigador Garay, citado en varias de las ponencias e inclusive en sentencias de la Corte Constitucional, se ha subrayado cómo en el sistema colombiano solo unos pocos ancianos indigentes están cubiertos por el sistema. Yo me pregunto ¿Será que esto es justo en un sistema, equitativo, universal? No. Este es un sistema que pese a los esfuerzos que se vienen haciendo en los últimos años ha tenido ese gran defecto y esa limitación de asegurar el principio de igualdad.

Pero además de ello, en segundo término, se puede observar que no solo el sistema no cubre a los más pobres en una forma limitada, sino que aquellos que cubre los subsidia en forma absolutamente injusta. Es decir, aquí estamos utilizando, como lo hemos dicho, buena parte del ahorro del país, en subsidiar de manera desproporcionada a un sector de la población que no es la más necesitada.

Según el mismo estudio de Garay, se habla de que el subsidio para las personas, incluso para las del régimen de transición sería entre el 70 y el 80% ó 60 y 65%. Cualquiera que fuera la cifra es escandalosa. En un país con la pobreza que tiene Colombia, decir que con el ahorro nacional, con el dinero de todos los contribuyentes estemos entregando subsidios del Estado entre el 60 y 70% para un sector de la población que no es de los estratos más bajos es preocupante y escandaloso. Por eso, bajo estos criterios me reitero en dos o tres propuestas del siguiente tenor:

Primera. Que se prescinda del plazo previsto para que empiece a regir el monto máximo de las pensiones, que sea de efecto inmediato. Yo les preguntaría a ustedes ¿qué presentación tiene en este país que vayamos a habilitar pensiones por encima de ese techo durante cinco años más? Yo tengo todo el respeto por personas que puedan estar ad portas de obtener su pensión. Obviamente, no se puede decir lo mismo frente a quienes ya se les ha causado el derecho. ¿Pero tendrá presentación en el país que nosotros podamos exponer pensiones de 14, 15 ó 16 millones de pesos durante cinco años más, frente a personas que no tienen acceso a una pensión o frente a una población en indigencia en la cual de 10 ancianos indigentes solamente uno o dos, o tres máximo, con los esfuerzos que ha hecho este Gobierno y el Congreso, tienen acceso a mecanismos de protección. Yo creo que eso no tiene presentación. Yo creo que nosotros deberíamos tomar la determinación en esa materia y asumir una posición muy clara. Si le vamos a poner un techo a estas pensiones que sea inmediato, que sea para todas las personas de forma inmediata, respecto de quienes causen derechos en el futuro y no obviamente de quienes ya tienen el derecho causado.

Ese tema que se predica no solamente del Congreso, debo decirlo, se aplica también a la Rama Judicial y en unos volúmenes y en unas situaciones especialmente preocupantes. Si aquí en el Congreso se habla de lo lamentable que ha sido el “Carrusel Pensional”, en el caso judicial hemos podido encontrar decenas de decenas de casos en los cuales por un encargo durante unos meses, por una función transitoria durante unos meses, personas que tenían una pensión de cuatro o cinco millones pasan a tener pensiones de doce, trece o catorce. ¿Cuánto valen esas pensiones?, pues valen miles de millones de pesos. Y me pregunto ¿si en las actuales circunstancias del país eso es posible?

De manera que simplemente en este tema de la igualdad, proponemos, ya que hay muchas personas en el Congreso que con todo respeto, comparten también esa situación. No puede tener esto una perspectiva de orden personal pero sí sería una muy buena señal del Congreso de la República que se diga que ese tope, ese techo que se pone a las pensiones altas sea de efecto inmediato. No veo ninguna argumentación lógica y de presentación para que esos privilegios irritantes se mantengan cinco años más.

En cuanto al Régimen de Transición sería defensible que no se anticipara si esto realmente beneficiara a las personas de más bajos recursos, pero de nuevo los estudios nos muestran que las personas beneficiadas por ese régimen de transición son aquellas que gozan del más alto subsidio del Estado. ¿Tiene eso presentación, es equitativo, es justo desde el punto de vista social? Yo tengo una gran duda en esa materia y por eso también propondría que los plazos, salvo los sistemas especiales allí previstos para las Fuerzas Militares sean lo más cortos posibles e inclusive en este caso de ejecución inmediata.

4.3. Ajustes sectoriales en uno o dos temas planteados durante las Audiencias Públicas en la Comisión Primera

4.3.1. Caso de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec

Es de público conocimiento que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia cumplen unas funciones muy especiales, de alto y permanente

riesgo y cuyas actividades de vigilancia, control y rehabilitación de la población carcelaria, demandan un cuidado y dedicación especiales que en consecuencia ameritan, por parte del Estado y la sociedad un reconocimiento y un trato especial frente a los temas prestacionales y pensionales.

Así se ha hecho desde años atrás. En efecto, la Ley 32 de 1986, por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, establece:

“Artículo 96. *Pensión de Jubilación.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta la edad”.

La Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, facultó al Presidente de la República, entre otros temas, para dictar normas con fuerza de ley sobre la regulación salarial, prestacional y pensional que no podrá desmejorar los derechos y las garantías vigentes a los actuales servidores.

En desarrollo de estas facultades el Gobierno Nacional expidió el Decreto 407 de 1994, que en el artículo 168 estableció:

“Artículo 168. *Pensión de Jubilación.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización serán determinados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, para las actividades de alto riesgo.

Parágrafo 2º. El personal administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, observamos que en materia prestacional y pensional, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional están amparados, en primer lugar para quienes ya estaban vinculados a la expedición de tal decreto, por un régimen especial en donde se contempla una pensión de jubilación cuyo derecho se adquiere al cumplir 20 años de servicio sin tener en cuenta la edad, y en segundo lugar, quienes ingresaren a partir de la vigencia del mencionado decreto, el Gobierno Nacional debía expedir una reglamentación para una pensión de vejez y, por último, que las normas de la Ley 100 de 1993 le son aplicables al personal administrativo del Instituto.

De otra parte, en el año 2003 se expide el Decreto-ley 2090, que definió las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, incluyendo al personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional (artículo 2º numeral 7).

Igualmente, es importante mencionar que el Legislador ha reconocido expresamente que por la actividad que desempeña el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, por su extenuante jornada laboral, ya que tiene una disponibilidad permanente en el ámbito de la seguridad penitenciaria y carcelaria, en las que lamentablemente algunos de estos servidores han perdido la vida, incapacitados, temporales y otros permanentes.

Hoy es claro el derecho a la aplicación del artículo 96 de la Ley 32 de 1986, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto Extraordinario 407 de 1994, para aquellos funcionarios que se encontraban vinculados el 20 de febrero de 1994.

Así lo han reconocido los tribunales y el propio Consejo de Estado, entre otros fallos el de la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala

de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 30/1/2003, Magistrado Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, en la cual concluyó que la fuente normativa que es el Decreto Extraordinario número 407 de 1994, expidió el régimen de personal de la entidad, disponiendo en su artículo 168 la posibilidad de acceder a la pensión de jubilación, acreditando pertenecer al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec y estar prestando sus servicios al Instituto para la fecha en que se profirió la norma. Es decir, el precepto normativo es claro y expreso en señalar como destinatarios de dicho ordenamiento a los miembros activos de la entidad.

Existen igualmente varios fallos de tutela que han ordenado la aplicación de estas normas especiales, basados en lo dispuesto por el Decreto 407 de 1994.

Asimismo, la doctora María Teresa Balén Valenzuela, Superintendente Delegada para la Seguridad Social de la Superintendencia Bancaria, en concepto emitido al ciudadano Carlos Guillermo Daroch Varas, en cuanto a la interpretación y aplicación del artículo 168 del Decreto 407 de 1994, manifiesta que en materia pensional, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, vinculados al 21 de febrero de 1994 (fecha de publicación del Decreto 407 de 1994) se pensionarán según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, es decir, después de haber prestado 20 años de servicio continuo o discontinuo al Inpec, teniendo en cuenta para tal efecto el tiempo de servicio prestado en la fuerza pública sin que se puedan exigir los requisitos de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, en el parágrafo 1º del artículo 168 del Decreto 407 de 1994, se estableció que las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto (21 de febrero de 1994) tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, para las actividades de alto riesgo.

Pues bien, ocurre que el Gobierno Nacional sólo reglamentó el tema pensional para las actividades de alto riesgo, hasta el 26 de julio del año 2003, mediante el Decreto 2090. Entonces, por la falta de reglamentación y para subsanar este vacío legislativo o reglamentario debemos concluir que para los funcionarios del mismo cuerpo de custodia y vigilancia que se vincularon desde el 21 de febrero de 1994 y hasta el 25 de julio de 2003, se les debe aplicar igualmente el artículo 168 del Decreto 407 de 1994.

Por lo anterior, considero indispensable mantener un parágrafo transitorio que consagre y garantice claramente la aplicación de esa normativa a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional, pero además se incluye en esta propuesta la frase “así como al personal que labore en las actividades antes señaladas en los demás establecimientos carcelarios”, con el fin hacer claridad y que en este parágrafo se contemplen a todos los funcionarios que ejercen tales funciones.

El siguiente es el texto del parágrafo propuesto:

“Parágrafo transitorio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, así como al personal que labore en las actividades antes señaladas en los demás establecimientos carcelarios, se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

4.3.2. Convenciones Colectivas

En desarrollo del primer debate para primera vuelta en la Comisión Primera hice una observación respecto de las Convenciones Colectivas. Señalé en esa oportunidad que me parecía bastante exótico que se dijera que las Convenciones Colectivas en materia de pensiones debían coincidir con la ley. ¿Entonces para qué la Convención Colectiva? La Convención Colectiva es una creación de la civilización y del derecho para que las partes puedan establecer algún tipo de relaciones y de derechos más allá

de la ley. Para eso es la Convención Colectiva, es más, esta figura es ley para las partes. Entonces el tema debe entenderse bajo dos apreciaciones: La primera, que cuando se trate de Convenciones Colectivas que comportan recursos públicos, recursos de todos los colombianos, pues la ley sí puede fijar unas pautas razonables, porque se está disponiendo de los aportes de la sociedad, de la comunidad, para que no ocurran los abusos que se han presentado en los últimos años.

La segunda, cuando se trata de patrimonios privados, ¿por qué el patrono y el trabajador no pueden acordar una negociación colectiva? Por eso es fundamental fijar controles para que esa cuenta no se la pasen al Estado, como ocurrió con la crisis bancaria.

En este caso se plantea es que se pueda suscribir la negociación colectiva más allá de una frontera legal, pero obligar al sector privado para que de alguna manera aprovisione o adopte las garantías suficientes para que esa factura no se la pasen al Estado.

Proposición

De conformidad con los planteamientos anteriores, proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República:

Con las modificaciones señaladas en el pliego adjunto a esta ponencia, **dese segundo debate** en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2004 Senado, número 034 de 2004 Cámara, acumulado con el 127 de 2004 Cámara, *por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.*

De los señores Senadores.

Cordialmente,

Andrés González Díaz,

Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Mauricio Pimiento Barrera.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 11 DE 2004 SENADO, 34-127 DE 2004 CAMARA

por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará la sostenibilidad financiera y el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes que en materia pensional se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo asegurarán su equidad y sostenibilidad financiera.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones, por ningún motivo se tendrán en cuenta factores diferentes de los establecidos en el Sistema General de Pensiones como base de cotización.

A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República y de lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones que no hubiesen sido reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o acumular el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la ley. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes de las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, cuando ellas afecten recursos de naturaleza pública.

Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrán las condiciones de transición hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los establecidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Esto es, se continuarán aplicando únicamente las condiciones del Régimen anterior al que se encontraba afiliada la persona a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, en cuanto a la edad, tiempo de servicios o cotizaciones y monto de la pensión o tasa de reemplazo. Las demás condiciones continuarán siendo las establecidas en el Sistema General de Pensiones.

Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, así como al personal que labore en las actividades antes señaladas en los demás establecimientos carcelarios, se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Andrés González Díaz,
Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE (PRIMERA VUELTA)
EN SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 20 DE 2005 SENADO, 324 DE 2005 CAMARA**

por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, paso a rendir ponencia para segundo debate (primera vuelta), en Senado al Proyecto de Acto legislativo número 20 de 2005 Senado, 324 de 2005 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política*, en los siguientes términos:

• Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes a la Cámara Gina Parody, Jesús Ignacio García, Germán Varón Cotrino, Dixon Tapasco, Nancy Patricia Gutiérrez, Roberto Camacho, Alonso Acosta Osio, Armando Benedetti, Adalberto Jaimes Ochoa, Oscar Arboleda, William Vélez, Joaquín Vives y Eduardo Enríquez Maya, y los honorables Senadores Ciro Ramírez, Claudia Blum, José Renán Trujillo y otros.

Por tratarse de un Acto Legislativo, la presente iniciativa fue enviada a la Comisión Primera, en donde fueron designados ponentes los honorables Representantes Jaime Alejandro Amín Hernández, Oscar Fernando Bravo, Adalberto Enrique Jaimes Ochoa y Luis Fernando Velasco Chávez, este último como Ponente Coordinador.

Los ponentes rindieron informe de ponencia favorable para primer y segundo, sin modificaciones al articulado.

Surtido el respectivo trámite en la Cámara de Representantes, el proyecto fue enviado a la Presidencia del Senado de la República, que a su vez lo remitió a la pertinente Comisión Primera, cuya mesa directiva designó al suscrito como ponente de este proyecto.

En el debate en Comisión se aprobó en su integridad el texto propuesto, el cual es el mismo aprobado en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes. Sin embargo, los Senadores Carlos Gaviria Díaz y Mauricio Pimiento, por una parte, y Andrés González Díaz, por otra parte, hicieron una serie de observaciones sobre aspectos que a su juicio debía contener el proyecto, los cuales, de común acuerdo con ellos, se prefirieron dejar como *constancias*, toda vez, debido a la fecha de discusión del proyecto, si se consignaban como modificaciones, se hubiese requerido conciliar y el tiempo no lo permite. Dichas constancias quedarán como puntos por debatir en los respectivos debates que se presenten en la segunda vuelta de este proyecto de acto legislativo.

• Consideraciones del ponente

Constancias de los Senadores

Las siguientes constancias están consignadas en el Acta 48 del 9 de junio de 2005, las cuales a su vez se anexan a la presente ponencia.

Honorables Senadores Carlos Gaviria Díaz y Mauricio Pimiento

“Dejo constancia de que, a mi juicio, la representación de los grupos minoritarios en la actualidad es muy escasa y no debería limitarse a un 5%. Debería dejarse libertad al legislador para aumentarla sin fijarle un límite en la Constitución.

Cordialmente,

Carlos Gaviria, Mauricio Pimiento”.
Honorable Senador *Andrés González Díaz*

“El suscrito Senador hace constar que se trató en la deliberación de la Comisión Primera la materia atinente a considerar y evaluar una solución constitucional al equilibrio entre la representación en la Cámara y los cambios y aumentos significativos de población en especial en ciudades como la ciudad de Bogotá a fin de que durante los siguientes debates se trate y apruebe una modificación al texto constitucional en dicho sentido”.

Atentamente,

Andrés González Díaz”.

Contenido del proyecto¹

El proyecto de Acto Legislativo 20 de 2005 Senado modifica el artículo 176 de la Constitución Política Nacional, y pretende fijar un número determinado en la composición de la Cámara de Representantes. Actualmente la composición de esta corporación se da mediante la elección de “dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil”. Con la redacción de la citada norma se entiende que la composición de la Cámara de Representantes puede variar según el número de personas que habitan en cada circunscripción territorial. Por lo tanto, dicha composición sería una variable que dependería siempre del censo poblacional. Por lo anterior, el número de integrantes de este cuerpo legislativo podría llegar a ser de más de 220 integrantes, según los cálculos y proyecciones del DANE, si el Censo se realizara en el 2006.

El artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo 20 de 2005 Senado pretende fijar un número determinado para la composición de la Cámara de Representantes. Logrando así que dicha corporación tenga la misma característica del Senado de la República, es decir que el artículo 176 de la Constitución establecería el número exacto de curules en la Cámara, y especificaría el número exacto de representantes de cada uno de los departamentos del país, incluyendo a Bogotá, de la siguiente manera:

La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La Cámara de Representantes estará integrada por 166 representantes. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá elegirán 161 miembros de la siguiente manera:

Entidad territorial	Número de curules
AMAZONAS	2
ANTIOQUIA	17
ARAUCA	2
ATLANTICO	7
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	2
BOGOTA, D. C.	18
BOLIVAR	6
BOYACA	6
CALDAS	5
CAQUETA	2
CASANARE	2
CAUCA	4
CESAR	4
CORDOBA	5
CUNDINAMARCA	7
CHOCO	2
GUAJINIA	2
GUAVIARE	2

¹ Tomado de los informes de ponencia para primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.

Entidad territorial	Número de curules
HUILA	4
LA GUAJIRA	2
MAGDALENA	5
META	3
NARIÑO	5
NORTE DE SANTANDER	5
PUTUMAYO	2
QUINDIO	3
RISARALDA	4
SANTANDER	7
SUCRE	3
TOLIMA	6
VALLE DEL CAUCA	13
VAUPES	2
VICHADA	2

El artículo 2º del proyecto establece la vigencia del Acto Legislativo, consagrando que regirá a partir de las siguientes elecciones para el Congreso de la República.

Conveniencia del proyecto²

Expresan los autores de la iniciativa que en la Cámara de Representantes se prevé en los próximos años un significativo crecimiento en su integración cuando se apliquen las cifras reales de población que tiene el país, lo que conllevaría a consecuencias indeseables sobre la representatividad de los departamentos menos poblados, sobre el funcionamiento de la corporación y sobre las finanzas nacionales.

Efectivamente, el tema del crecimiento de los miembros de la Cámara de Representantes cobra especial vigencia ante el anuncio del Gobierno de realizar en el presente año el Censo Nacional de Población; teniendo en cuenta, que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, abrió paso el 1º de marzo de 2004, a la realización del Censo Nacional de Población en el presente año.

Si se aprueba legalmente el censo con la población real de Colombia correspondiente al año 2005, la población base para el cálculo de la integración de la Cámara se incrementará significativamente, elevando el número de Representantes a la Cámara, según la exposición de motivos, a 225 miembros.

Este crecimiento en el número de integrantes de la Cámara de Representantes significaría sin duda un aumento importante en el gasto del Congreso, lo que impactará las finanzas del Estado. El país vive un período de escasez fiscal, en el que se proyecta la necesidad de reducir el costo estructural de funcionamiento del Estado, a priorizar y focalizar mejor el gasto público, como una de las múltiples estrategias que permitan en el largo plazo garantizar la sostenibilidad de las finanzas sin sacrificar la inversión.

Acorde con esta filosofía, la iniciativa de reforma constitucional propone la congelación del número de miembros de la Cámara de Representantes.

Proposición

Por lo anterior, solicitamos a los miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate (primera vuelta), al Proyecto de Acto Legislativo número 324 de 2005, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, al texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el cual se adjunta.

Cordialmente,
De los señores Congresistas,

Rafael Pardo Rueda,
Senador de la República. Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Mauricio Pimiento Barrera.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 20 DE 2005 SENADO, 324 DE 2005 CAMARA

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales.

Para la elección de Representantes a la Cámara cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La Cámara de Representantes estará integrada por 166 representantes. Los departamentos y el Distrito Capital Bogotá, elegirán 161 miembros, de la siguiente manera:

Entidad territorial	Número de curules
AMAZONAS	2
ANTIOQUIA	17
ARAUCA	2
ATLANTICO	7
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	2
BOGOTA, D. C.	18
BOLIVAR	6
BOYACA	6
CALDAS	5
CAQUETA	2
CASANARE	2
CAUCA	4
CESAR	4
CORDOBA	5
CUNDINAMARCA	7
CHOCO	2
GUAINIA	2
GUAVIARE	2
HUILA	4
LA GUAJIRA	2
MAGDALENA	5
META	3
NARIÑO	5
NORTE DE SANTANDER	5
PUTUMAYO	2
QUINDIO	3
RISARALDA	4
SANTANDER	7
SUCRE	3
TOLIMA	6
VALLE DEL CAUCA	13
VAUPES	2
VICHADA	2

² Ibidem.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco Representantes”.

Artículo 2°. *Vigencia.* Lo dispuesto en este Acto Legislativo regirá a partir de las siguientes elecciones que se celebren con posterioridad a su aprobación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2005 Senado, 324 de 2005 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política*, según consta en el Acta número 48 de la Comisión Primera del Senado del día 9 de junio de 2005, texto que fue aprobado sin modificaciones igual al articulado aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

Guillermo León Giraldo Gil,

Secretario Comisión Primera,

Honorable Senado de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 285 DE 2005 SENADO,
129 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia.

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, paso a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 285 de 2005 Senado, 129 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia*, el cual viene de la Comisión Primera y de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de agosto de 2004 por el honorable Representante a la Cámara Luis Fernando Velasco Chávez y por el suscrito ponente.

Por tratarse de una Ley Estatutaria, la presente iniciativa fue enviada a la Comisión Primera, en donde fueron designados ponentes los honorables Representantes José Luis Arcila Córdoba, Iván Díaz Matéus, Adalberto Jaimes Ochoa y Barlahán Henao Hoyos, este último como Ponente Coordinador.

Los ponentes rindieron ponencia favorable para primer y segundo debate con algunos cambios consignados en los respectivos pliegos de modificaciones, los cuales a su vez fueron complementados a través de proposiciones en las instancias correspondientes, atendiendo algunas de las recomendaciones efectuadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Surtido el respectivo trámite en la Cámara de Representantes, el proyecto fue enviado a la Presidencia del Senado de la República, que a su vez lo remitió a la pertinente Comisión Primera, cuya mesa directiva designó al suscrito como ponente de este proyecto.

En el debate en Comisión Primera del Senado se aprobó en su integridad el texto propuesto en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Consideraciones del ponente

Introducción

La elaboración de este proyecto parte del convencimiento de los autores en el sentido de que “los extranjeros residentes en Colombia son

personas que día a día viven el acontecer nacional y que por sus actuaciones hacen parte de la vida ciudadana de Colombia”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto pretende desarrollar el artículo 100 de la Carta Política, el cual en su segundo inciso reza que “los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital”.

Cada uno de los informes de ponencia para primer y segundo debate en la Cámara de Representantes propone un pliego de modificaciones, el cual es justificado en cada uno de tales escritos. Además, en el informe para primer debate, los ponentes hicieron una completa exposición en la que señalaron los antecedentes históricos de la protección de los extranjeros en los Estados, en Latinoamérica y Colombia; una reseña sobre la discusión dada en la Asamblea Constituyente que dio origen al mencionado artículo 100 constitucional; y señalan un marco normativo sobre el voto de extranjeros, utilizando nuestra Constitución y legislación comparada (Unión Europea, Suiza, Argentina, Venezuela, Perú y Chile). En la ponencia para segundo debate se transcribió lo anterior, lo cual se complementó con unas reflexiones relacionadas con los temas del derecho a la igualdad, la soberanía y reciprocidad.

En el presente informe no se transcribirán las anteriores consideraciones por estar ya consignadas en tales escritos². Aquí únicamente se explicará el texto aprobado en la plenaria de la honorable Cámara, el cual el suscrito ponente comparte a plenitud.

Explicación del articulado aprobado en Cámara y Comisión Primera de Senado.

• Artículo 1°

“Se otorga el derecho a participar en elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, a aquellos extranjeros residentes en Colombia, fundamentado en el artículo 100 de la Constitución Nacional. Se adiciona que tal ejercicio debe realizarse en el último lugar fijado como domicilio, en razón al desarrollo de aquellas actividades sociales como económicas”³.

• Artículo 2°

Se señala en que elecciones pueden participar los extranjeros.

• Artículo 3°

Se hace una remisión en materia de consultas populares a la disposición pertinente de la Ley 134 de 1994, sobre mecanismos de participación.

• Artículo 4°

En primer término, en esta disposición se señalan el lugar y los requisitos para la inscripción que permitan a los extranjeros votar. En cuanto a lo primero, se dispone que sea la Registraduría Nacional del Estado Civil “con el fin de tener una información nacional unificada y para efectos de conformar el respectivo censo electoral”⁴.

En cuanto a los requisitos de inscripción, se dispone la obligación de presentar la Cédula de Extranjería. En las ponencias para primer y segundo debate se incluía también la necesidad de presentar el pasaporte y la Visa de Residente Calificado. A este respecto los ponentes en la honorable Cámara señalaron:

“Respecto a la exigencia de documentos como cédula de extranjería, pasaporte y la Visa de Residente Calificado, al momento de la inscripción, tiene fundamento en dos aspectos, el primero, la cédula de extranjería *es el medio de identificación de los extranjeros* que ingresan legalmente al país, con el propósito de residir temporal o permanentemente. Segundo, la Visa de Residente Calificado se otorga a aquellos extranjeros que hayan sido titulares de Visa Temporal durante cinco (5) años continuos

¹ Fragmento tomado de la exposición de motivos del proyecto de ley.

² Para ver en detalle estos temas, véanse las ponencias para primer y segundo debate en Cámara de Representantes, sobre el presente proyecto de ley.

³ Fragmento tomado de la Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

⁴ Fragmento tomado de la Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

e ininterrumpidos, y soliciten su expedición, *con lo cual se integra el requisito del tiempo mínimo de residencia en el país*".

Sin embargo, mediante proposición del honorable Representante José Luis Arcila Córdoba, se suprimieron los requisitos de pasaporte y Visa de Residente Calificado, teniendo en cuenta que "los extranjeros residentes en Colombia que tienen cédula de extranjería cuentan necesariamente con los requisitos de presentación del respectivo pasaporte y de la visa de residente, razón por la cual con la exigencia de un solo requisito se da por sentado el de los tres inicialmente presentados"⁵.

En segundo término, el párrafo primero "delega en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la inscripción de los extranjeros residentes en Colombia en listados aparte, con el fin de tener una información nacional unificada y para efectos de conformar el respectivo censo electoral"⁶.

Y en tercer término, el párrafo segundo señala que "el Consejo Nacional Electoral será el competente de reglamentar lo correspondiente al procedimiento del ejercicio del sufragio para las elecciones y consultas populares de carácter Municipal y Distrital"⁷.

• **Artículo 5°**

Esta disposición consagra los requisitos que los extranjeros residentes en Colombia habilitados para votar en las elecciones y consultas populares Distritales y Municipales cumpliendo los siguientes requisitos:

• **Artículo 6°**

Se señala que los extranjeros residentes en Colombia, en uso de las facultades que la presente ley otorga, tendrán los mismos estímulos que los ciudadanos colombianos.

• **Artículo 7°**

Se señala la vigencia de la ley.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 285 de 2005 Senado, 129 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia*, con el articulado aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 26 de abril de 2005, sin modificación alguna.

De los señores Congresistas,

Rafael Pardo Rueda,
Senador de la República,
Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Mauricio Pimiento Barrera.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2005
SENADO, 129 DE 2004 CAMARA**

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los extranjeros residentes en Colombia podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, del último lugar donde hayan fijado su domicilio.

Artículo 2°. Las elecciones en las que podrán participar los extranjeros residentes en Colombia serán las de alcaldes Distritales y Municipales, Concejos Distritales y Municipales, y Juntas Administradoras Locales, Distritales y Municipales en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. En el caso de las consultas populares de carácter municipal y distrital se regirá según los términos del Título V de la Ley 134 de 1994.

Artículo 4°. Los extranjeros residentes en Colombia deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los términos fijados por la ley para la inscripción de cédulas de nacionales colombianos, presentando la Cédula de Extranjería de residente.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará la inscripción de los extranjeros residentes en Colombia en listados aparte, con el fin de tener una información nacional unificada y para efectos de conformar el respectivo censo electoral.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional Electoral deberá reglamentar lo correspondiente al procedimiento del ejercicio del sufragio para las elecciones y consultas populares de carácter Municipal y Distrital.

Artículo 5°. Los extranjeros residentes en Colombia desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos, están habilitados para votar en las elecciones y consultas populares Distritales y Municipales cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia, con excepción de los beneficiarios;
- b) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos e ininterrumpidos de residencia en Colombia;
- c) Poseer Cédula de Extranjería de Residente;
- d) Estar inscrito en el respectivo Registro Electoral;
- e) No estar incurso en las inhabilidades constitucionales y legales.

Artículo 6°. Los extranjeros residentes en Colombia, en uso de las facultades que la presente ley otorga, tendrán los mismos estímulos que los ciudadanos colombianos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 285 de 2005 Senado, 129 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia*, según consta en el Acta número 48 de la Comisión Primera del Senado del día 9 de junio de 2005, texto que fue aprobado sin modificaciones igual al articulado aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

Guillermo León Giraldo Gil,
Secretario Comisión Primera,
Honorable Senado de la República.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2004 SENADO**
por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

Bogotá, D. C., junio 1° de 2005

Honorable Senador

MAURICIO PIMIENTO BARRERA

Presidente

Comisión Primera del Senado

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2004, *por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*, presentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. Objetivo

El proyecto de ley fue presentado como respuesta a los múltiples cambios que se han suscitado en el ordenamiento jurídico y Constitucional

⁵ Información suministrada por la oficina del Representante autor de la proposición.

⁶ Fragmento tomado de la Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

⁷ Fragmento tomado de la Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

colombiano desde 1991. Su objetivo principal, consiste en adaptar el proceso disciplinario de los abogados a los nuevos cambios surgidos en el sistema legal, procurando un proceso oral más ágil y expedito.

De igual forma, este proyecto busca unificar toda la normatividad dispersa que se requiere para adelantar una investigación disciplinaria de este tipo.

2. Contenido

La iniciativa cuenta con 117 artículos los que se encuentran distribuidos en tres libros de la siguiente manera:

- **El Libro Primero (Arts. 1º a 28).** Se refiere a la parte general del proceso, en él se consagran los principios rectores, se define la falta disciplinaria, su ámbito de aplicación, se fijan quiénes son los destinatarios de la ley, modalidades de las conductas sancionables, causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, así como de la extinción de la sanción y la acción disciplinaria.

- **El Libro Segundo (Arts. 29 a 48).** Se establecen los deberes y las incompatibilidades del abogado, así como las faltas y sus sanciones. Respecto al tema de los deberes en su mayoría son extraídos del capítulo de deberes del Decreto 196 de 1971, “por el cual se regula el ejercicio de la abogacía”.

- **El Libro Tercero (Arts. 49 a 117).** Este libro consta de tres títulos, a través de ellos se pretende dar solución a los vacíos existentes en el Decreto 196 de 1971 y la obligatoria remisión a otras disposiciones, lo que sin duda dificulta el efectivo ejercicio de la actividad disciplinaria.

A través de este libro se proporciona un procedimiento verbal y ágil omitiendo formalismos, pero garantizando a la vez el debido proceso. También se provee permitir el trámite del incidente de regulación de perjuicios que tiene como fin permitirle al afectado la posibilidad de reclamar un reconocimiento económico una vez se haya declarado la responsabilidad.

3. Consideraciones

Resulta pertinente precisar que el trámite del presente proyecto de ley que se estudia es de carácter ordinario, ello, porque en gracia de discusión podría pensarse que se trata de un proyecto de ley que exige el trámite de una ley estatutaria, toda vez que se refiere al tema de la Administración de Justicia. Sin embargo, conviene aclarar que en Sentencia C-646 de 2001 M. P. Vladimiro Naranjo, la Corte dijo:

“En cuanto a los asuntos relativos a la Administración de Justicia tal como lo ha sostenido la Corte, no todo aspecto relacionado con ella está sometido a las exigencias de la Carta sobre leyes estatutarias. Para la Corte el criterio material determinante es que el asunto del que se trate se refiera a los elementos esenciales de la Administración de Justicia”. (...) (rayas fuera de texto).

“Si los criterios materiales son los que priman, el trámite legislativo a seguir será el que corresponda a cada materia, independientemente de su inclusión dentro de una ley cuyo nombre pareciera exigir otro procedimiento. Lo que la Constitución requiere es que los asuntos señalados en el artículo 152, delimitados según criterios materiales claros, sigan el trámite previsto en el artículo 153, pero no ordena que siempre que algún aspecto de tales asuntos sea regulado dentro de una ley ordinaria, el proyecto como un todo deba seguir el trámite estatutario. De conformidad con los criterios materiales citados, la inclusión de asuntos sometidos a la reserva de ley estatutaria dentro de una ley ordinaria, no obliga a que la totalidad de la ley deba ser tramitada por el mismo procedimiento excepcional. En este caso, sólo aquellos asuntos que afecten el núcleo esencial de derechos fundamentales, bien sea porque restringen o limitan su ejercicio o su garantía, deben ser tramitados como ley estatutaria, pero los demás asuntos no cobijados por este criterio material pueden recibir el trámite de una ley ordinaria” (...).

Por las anteriores consideraciones, se puede concluir que con el contenido del proyecto que se estudia no se están alterando elementos esenciales que afecten la estructura de la administración de justicia, por el contrario, lo que se pretende es otorgar más garantías a los procesos

disciplinarios que se adelanten por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, el trámite del presente proyecto de ley debe ser ordinario.

Respecto de la conveniencia del proyecto, vale la pena anotar que desde todo punto de vista resulta pertinente proveer al Consejo Superior de la Judicatura de una herramienta exclusiva, mejorada, actualizada, ágil y adecuada que facilite la tarea de disciplinar a los abogados litigantes, ofreciéndoles para ello todas las garantías que evidencien un debido proceso.

Ahora bien, dado que con el presente proyecto como ya se dijo se está regulando la actividad profesional del abogado, se consideró adecuado consultar la opinión de varios de los Colegios o Gremios de Abogados que existen en la actualidad con el ánimo de escuchar la posición de las partes afectadas o beneficiadas con la norma, de igual forma se consultó a la Procuraduría General de la Nación. Los Colegios o gremios de abogados y las entidades consultadas fueron: El Colegio de Abogados Penalistas de Bogotá y Cundinamarca, el Club de Abogados, el Colegio de Abogados Rosaristas, el Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia, ATP-Abogados Defensores, el Círculo de Abogados Penalistas de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación.

Del estudio de los diferentes conceptos se pudo concluir que existe mucho interés en desarrollar la idea de otorgar a los Colegios la potestad de disciplinar a los Abogados, por lo menos en primera instancia. Sin embargo, y con el ánimo de estudiar su viabilidad se realizaron las siguientes consideraciones:

1. El **artículo 116** Constitucional establece (...) *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

El **artículo 254 numeral 2** C. N. dice: “El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas: (...) 2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley”.

El **artículo 256 numeral 3** C. N. señala: “Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley”.

Y finalmente el artículo 26 C. N. establece: (...) Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Ahora bien, de la lectura de las anteriores normas se puede afirmar que enjuiciar disciplinariamente a los abogados implica el ejercicio de una función jurisdiccional y que esta no es una actividad de mero control, para ello, basta leer el contenido del artículo 11 de la Ley 270 de 1996 sobre Administración de Justicia, en el que se dice:

*“Artículo 111. Alcance. Mediante el ejercicio de la **función jurisdiccional disciplinaria** se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias.*

*Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son **actos jurisdiccionales** no susceptibles de acción contencioso-administrativa.*

Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada”.

No obstante, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del citado artículo, en Sentencia C-037-96 Magistrado Ponente doctor Vladimiro Naranjo señaló:

“Es claro que dicha Sala (Jurisdiccional Disciplinaria) fue creada con el fin de garantizar que, dentro de la propia Rama Judicial, un organismo autónomo de alto rango con funciones de naturaleza jurisdiccional tuviera a su cargo la tarea de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la misma, con la excepción de aquellos que gozan de fuero constitucional (artículo 256, numeral 3, de la Constitución)” (...).

“Formalmente, el ejercicio de la función jurisdiccional implica el desarrollo de una serie de actos procesales que culminan en la expedición de un acto final –la sentencia–, llamado a definir el punto controvertido con fuerza de verdad legal. Es esto precisamente lo que acontece con las providencias que profiere la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales en desarrollo de la aludida función.

“En otros términos, al crearse el Consejo Superior de la Judicatura, se instituyó un órgano imparcial e independiente, al cual se encomendó por la Constitución la misión de administrar justicia en materia disciplinaria, en el interior de la Rama Judicial y, por fuera de ella, en relación con los abogados (...).”

De tal suerte que otorgar funciones de juzgamiento disciplinario a los Colegios de Abogados requerirá una reforma del artículo 116 en virtud de la cual se amplíen los listados de los particulares que transitoriamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia. Porque si bien el artículo 26 constitucional habilita a la ley para “asignarles funciones públicas” a los colegios profesionales, no es menos cierto que la función jurisdiccional, en nuestro entender, tiene que ser asignada de modo explícito. Una fórmula vaga como la que utiliza la Constitución no habilita para conferir función jurisdiccional a los colegios de abogados.

Adicionalmente, conviene considerar que otorgar competencias de orden jurisdiccional a los Colegios de Abogados no atrae la colegiatura obligatoria y única. Por tanto podría afirmarse que si la potestad para juzgar tiene como supuesto la condición de agremiado, ello significaría que la libertad de asociación prevista en el artículo 38 constitucional estaría siendo vulnerada. Sin duda nuestro modelo constitucional no ofrece el ejercicio de funciones públicas de orden jurisdiccional a la colegiatura.

Ahora bien, conviene además preguntarse ¿qué pasaría con un abogado no colegiado?, ¿puede ser juzgado por quienes no son sus pares?, ¿un no asociado no será inmune a cualquier acto de un Colegio respecto del cual es un extraño?, pues no se puede olvidar que los abogados en ejercicio se mueven en universos críticos en los que prevalece la idea del contrario, opositor o adversario.

Una vez resuelto el tema del trámite, la conveniencia del proyecto y la inquietud acerca de si la Colegiatura podría constituirse en una instancia para juzgar disciplinariamente a los abogados en ejercicio, resulta pertinente continuar con la justificación del pliego de modificaciones.

4. Pliego de modificaciones –Justificación–.

A continuación se hará una breve justificación de cada uno de los cambios propuestos y que harán parte del pliego de modificaciones que estará a consideración de los miembros de la Comisión Primera. Para un mejor entendimiento se presentarán los cambios según los libros que contiene el articulado del proyecto.

4.1 El Libro Primero denominado “Parte General”

Artículo 4º “Antijuridicidad”. Se cambia su redacción con el ánimo de ajustar la terminología al derecho disciplinario y lograr con ello cierta independencia respecto de las categorías propias del derecho penal.

Se adiciona un artículo 14 nuevo. Denominado “gratuidad de la actuación disciplinaria”.

Artículo 19. “Destinatarios”. Se propone eliminar el inciso 2º, pues en este además de buscar disciplinar a los abogados en ejercicio se pretende ejercer control sobre los servidores que actúen en ejercicio de la profesión de abogado, los particulares que cumplan función pública, los auxiliares judiciales y los abogados que mediante contrato de prestación de servicios cumplan funciones públicas.

Ahora bien, la razón por la que se propone la eliminación de este inciso es de carácter constitucional ya que en el primer caso se pretende no solo suplantar la competencia o poder preferente en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, sino que adicionalmente, se pueden originar dos acciones de carácter disciplinario violándose con ello el principio *nom bis in idem* y surgiendo con ello dudas respecto de la aplicación del derecho disciplinario en concurrencia con el juicio ético de la conducta del abogado. En los demás casos se podría hablar de una violación del artículo 6º de la Constitución, toda vez que como lo señala la norma los particulares sólo serán responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley.

Artículo 22. “Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria”. Primero se propone la eliminación de la causal tercera “en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales”, puesto que respecto al ejercicio de la abogacía el abogado no cuenta con una autoridad que le dé órdenes, ya que esta relación solo es propia del derecho público. Y segundo se propone adicionar dos causales de ausencia de responsabilidad que trae el artículo 32 del Código Penal y que son: “2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo” y “5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita”.

Artículo 28. “De la rehabilitación”. Se propone reubicar este artículo en el Capítulo II del Título IV del Libro Tercero denominado rehabilitación. Allí se realizarán las observaciones del caso.

Respecto de los demás artículos del libro primero no se realizaron cambios.

4.2 Libro Segundo titulado “Parte Especial”.

Artículo 29. “Deberes profesionales del abogado”. Respecto al inciso 2º del numeral 8 relativo a la lealtad y honradez del abogado en sus relaciones profesionales, se propone eliminar la frase “*gestiones a desarrollar*”, toda vez el curso de un proceso puede sufrir cambios trascendentales impredecibles al momento de contratar y una norma de tipo abierto en este caso puede ocasionar amplias y peligrosas interpretaciones.

Artículo 30. “Incompatibilidades”. En el numeral 6 se adicionó la frase “y durante todo el tiempo que dure el proceso en el que intervino”, ello con el ánimo de extender dicha incompatibilidad durante todo el tiempo que subsistan aquellos procesos en los que el abogado haya intervenido a pesar de haber transcurrido el año de que se habla en el presente artículo.

Artículo 31. “De las faltas en particular”. Para una mejor redacción se separó el numeral 1 en dos numerales.

En el numeral 2 se adicionó la frase “voluntariamente en riña...”.

Se propone la eliminación del numeral 7 ya que aún esas personas dedicadas a la comisión de delitos tienen derecho a tener defensores y a contar con abogados asesores.

Artículo 35. “*Constituyen faltas contra la lealtad del cliente*”. Respecto del numeral 1 se propone eliminar la frase “o hacerlo con ambigüedad o indefinición sobre las acciones a instaurar” pues resulta preocupante y comprometedor para un abogado expresarle a su cliente antes de iniciar el proceso en forma completa y definitiva las acciones a seguir en un proceso que quizás resulte más complejo de lo esperado y que en su desarrollo evidencie la necesidad de darle tratamiento contrario y diferente a la opinión inicial.

Artículo 39. “*Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos*”. Se adiciona al numeral 1 el tema de los “litigios fraudulentos”.

Artículo 44. “Suspensión”. Se propone una sanción en general de 2 a 3 años. Sin embargo, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales de un abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado de una entidad pública la suspensión oscilará entre 2 y 10 años. Sobre el particular es necesario señalar que este último término no atiende la nueva tendencia procesal de procurar penas mínimas. Adicionalmente, tampoco se atiende la propuesta de suspender al abogado por actuaciones extrajudiciales puesto que en este momento se estaría sancionando al ciudadano y no al abogado, así como o a un funcionario público y sobre este tema (destinatarios de la ley) ya se hizo claridad.

4.3 El Libro Tercero designado “Procedimiento disciplinario”.

4.3.1 EN EL TÍTULO I. “Principios rectores del procedimiento disciplinario”.

Artículo 59. “Preclusión procesal”. Se propone su eliminación ya que su contenido no se relaciona con el título del artículo, toda vez que la preclusión es una forma de terminación del proceso y no la terminación de una etapa procesal.

4.3.2 EL TÍTULO II. “El proceso disciplinario”.

Artículo 65. “Procedimiento en caso de impedimentos y recusación”. Se estima la necesidad de precisar el término para que el Magistrado resuelva de plano el impedimento o recusación. Se propone entonces un término de tres días como señala para este caso el artículo 87 del Código Disciplinario Único.

El artículo 68. “Formas de iniciar la acción disciplinaria”. Aquí se señala que esta no procederá en caso de anónimos, sin embargo, lo admite cuando se suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación.

Al respecto la Procuraduría sugiere acoger la redacción del artículo 69 del C.D.U. que resulta más clara. Allí se establecen los requisitos mínimos con que deben contar las quejas anónimas que permitirían encausar la investigación haciendo remisión al artículo 38 la Ley 190 “por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública” y a la Ley 24 de 1992, “por medio de la cual se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones” que en su artículo 27 establece los requisitos para la recepción y trámites de quejas, incluyendo las anónimas.

Artículo 72. “Notificación personal”. Se incluyó la notificación personal del auto de trámite de apertura del proceso de que trata el artículo 105, con el ánimo de garantizar el derecho de defensa, en tanto que con esta actuación, se entraba la relación procesal y se le indica concretamente al disciplinado la imputación que existe en su contra.

Se adiciona al título de notificaciones el término “comunicaciones”, puesto que es a través de este medio que se le informa al quejoso la suerte de la investigación y en este mismo sentido se agrega un artículo nuevo.

Artículo 81. “Recurso de reposición”. En su oportunidad se explican las razones para eliminar el tema de la regulación de perjuicios y la rehabilitación.

4.3.3 EL TÍTULO III se refiere a toda la actuación procesal.

Artículo 104. “Terminación anormal”. En relación con este artículo se puede decir que el término “anormal” debe cambiarse por un término más técnico “terminación anticipada”.

Artículo 106. “Audiencia de pruebas y calificación”. Se adiciona en el inciso 1° la posibilidad de renunciar a rendir la versión libre.

Se elimina el inciso 7° la frase que indica que hasta la audiencia de pruebas y calificación pueden formularse nulidades. Lo anterior, porque resulta contradictorio con el contenido del artículo 107 sobre “Audiencia de Juzgamiento” que permite en su inciso 3° resolver las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación en la sentencia definitiva.

Artículo 107. “Audiencia de juzgamiento”. Se propone eliminar del inciso 1° “el lapso no superior a veinte minutos” que se otorga a la partes para intervenir, pues no existe un criterio racional ni ponderado para este

tipo de limitación. Sin embargo, se deja claro que dicha intervención debe ser breve y el Magistrado en todo caso evitará las prolongaciones indebidas.

En el inciso 4° numeral 3 del presente artículo se precisan los requisitos de orden probatorio que debe contener la sentencia que impone una sanción, de tal suerte, que se debe dejar claro en la norma que dentro de las diligencias debe obrar prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado.

4.3.4 TÍTULO IV. Disposiciones Complementarias. (Arts. 109 a 115).

Se propone la eliminación del Capítulo I del Título IV relativo al incidente de regulación de perjuicios (arts. 109 a 113). Porque es aunque se considera uno de los aspectos más novedosos del proyecto resulta impertinente e inadecuado. Lo anterior, porque todo este trámite incidental que se propone para la regulación de perjuicios es completamente ajeno al derecho disciplinario y por tanto no debe ser objeto de este proyecto ya que el reproche disciplinario de la conducta del abogado en sí es un desvalor ético y por regla general no existe el concepto de víctima.

Por tal motivo y como dice la Corte Constitucional en su Sentencia C-252 de 2003 Magistrado Ponente doctor Jaime Córdoba Triviño “en esta materia no hay como tal la vulneración de un bien jurídico, no existe un daño o resultado materialmente antijurídico, luego no hay un afectado con la falta, lo que se afecta es la integridad de la profesión el deber ser de este oficio, pero no los derechos a terceros”.

5. Proposición

Por las anteriores consideraciones, se solicita a los miembros de la Comisión Primera dar primer debate al Proyecto de ley número 156, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De ustedes,

Héctor Helí Rojas, Carlos Gaviria Díaz,
Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2004

por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Principios rectores

Artículo 1°. *Dignidad humana*. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. *Titularidad*. Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Legalidad*. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este Código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. *Antijuridicidad*. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte alguno de los deberes consagrados en el presente Código.

Artículo 5°. *Culpabilidad*. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 6°. *Debido proceso*. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.

Artículo 7°. *Favorabilidad*. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine

Artículo 8°. *Presunción de inocencia*. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 9°. *Non bis in idem*. Los destinatarios del presente Código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Artículo 10. *Igualdad material*. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

Artículo 11. *Función de la sanción disciplinaria*. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 12. *Derecho a la defensa*. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Artículo 13. *Proporcionalidad*. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 14 (Nuevo). *Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.*

Artículo 15. *Interpretación*. En la interpretación y aplicación del presente Código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 16. *Aplicación de principios e integración normativa*. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este Código se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

La falta disciplinaria

Artículo 17. *La falta disciplinaria*. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la incursión en cualquiera de las conductas así previstas en este Código.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo 18. *Ambito de aplicación*. El presente Código se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional.

Parágrafo. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las Universidades del país, serán disciplinados conforme a los estatutos de la correspondiente Universidad.

CAPITULO III

Sujetos disciplinables

Artículo 19. *Destinatarios*. Son destinatarios de este Código los abogados en ejercicio de su profesión aun si se encuentran **excluidos o** suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

CAPITULO IV

Formas de realización del comportamiento

Artículo 20. *Acción y omisión*. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

Artículo 21. *Modalidades de la conducta sancionable*. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

CAPITULO V

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 22. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria*. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. **Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.**
4. **Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita.**
5. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
6. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
7. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
8. En situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

TITULO III

LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION DISCIPLINARIA

CAPITULO I

Extinción de la acción disciplinaria

Artículo 23. *Causales*. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 24. *Términos de prescripción*. La acción disciplinaria prescribe **en tres años**, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 25. *Interrupción del término de prescripción.* La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de cargos en firme.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término de dos (2) años.

Artículo 26. *Renuncia a la prescripción.* El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decreta. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

CAPITULO II

Extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 27. *Causales.* Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción.
3. La rehabilitación.

Artículo 28. *Término de prescripción.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DEL ABOGADO

CAPITULO I

Deberes

Artículo 29. *Deberes profesionales del abogado.* Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.
 2. Defender y promocionar los derechos humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.
 3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código.
 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
 5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.
 7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado y atendiendo las normas que se dicten para el efecto.
- Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.
9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.
 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes, sustitutos y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.

12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas así como las filosóficas

o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que las orientan.

13. Prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley, igualmente deberá exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.

17. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

- a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;
- b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;
- c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

18. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

CAPITULO II

Incompatibilidades

Artículo 30. *Incompatibilidades.* No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.
2. Los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.
3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.
4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.
5. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.
6. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubiere intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo **o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que esté intervenido.**

TITULO II

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

Artículo 31. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.
2. **Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las**

actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.

3. Provocar o intervenir **voluntariamente en riñas** o escándalo público originado en asuntos profesionales.

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.

6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.

7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.

Artículo 32. *Son faltas contra el decoro profesional:*

1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional.

2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.

3. Abordar de manera indecorosa a potenciales clientes.

Artículo 33. *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas.* Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Artículo 34. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.

5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.

6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

7. El consejo, patrocinio o intervención en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.

8. La proposición de incidentes, interposición de recursos, formulación de oposiciones o de excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

9. El consejo, el patrocinio o la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

10. Las afirmaciones o negaciones maliciosas, las citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

11. Usar pruebas falsas, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas con el propósito de hacerlas valer en actuaciones judiciales o administrativas.

12. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial.

13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.

14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción.

15. Omitir o retardar la denuncia de delitos que hayan llegado a su conocimiento con ocasión del ejercicio profesional, distintos de aquellos cuya defensa se le haya encomendado.

Artículo 35. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

1. No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.

2. Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.

3. Callar, en todo o en parte, hechos o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

4. No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

5. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.

6. Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

7. Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales.

8. Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

9. Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

Artículo 36. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de un tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquel.

2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitos.

4. No entregar a quien corresponda y a la mayor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

5. No rendir, a la mayor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.

6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

Artículo 37. *Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:*

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este

se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiara el encargo a otro abogado.

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.

4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.

Artículo 38. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.

Artículo 39. *Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:*

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos **y fraudulentos**.

2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

Artículo 40. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

TITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO UNICO

Las sanciones disciplinarias

Artículo 41. *Sanciones disciplinarias.* El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este Código.

Artículo 42. *Censura.* Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida

Artículo 43. *Multa.* Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente Código.

Artículo 44. *Suspensión.* Consiste en la imposibilidad de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

Parágrafo. La suspensión oscilará entre dos (2) **cinco (5) años**, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado de una entidad pública.

Artículo 45. *Exclusión.* Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.

Artículo 46. *Criterios de graduación de la sanción.* Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

1. La afectación de derechos humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.

4. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.

5. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

6. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.

7. La trascendencia social de la conducta.

10. La modalidad de la conducta.

11. El perjuicio causado.

12. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.

13. Los motivos determinantes del comportamiento.

14. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

16. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

17. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

18. El concurso de faltas disciplinarias.

Artículo 47. *Motivación de la dosificación sancionatoria.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación breve y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

Artículo 48. *Ejecución y registro de la sanción.* Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta, fecha a partir de la cual empezará a regir.

Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TITULO I

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 49. *Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria.* Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 50. *Prevalencia del derecho sustancial.* En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

Artículo 51. *Gratuidad.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.

Artículo 52. *Celeridad.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Artículo 53. *Eficiencia.* Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.

Artículo 54. *Lealtad.* Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.

Artículo 55. *Motivación.* Toda decisión de fondo deberá motivarse de manera breve.

Artículo 56. *Doble instancia.* Las sentencias y demás providencias expresamente previstas en este Código tendrán segunda instancia.

Artículo 57. *Publicidad.* La actuación disciplinaria será pública a partir de la audiencia de juzgamiento

Artículo 58. *Oralidad.* La actuación procesal será oral, para lo cual se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle

mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. A estos efectos se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado.

Artículo 59. *Contradicción*. En desarrollo de la actuación los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

TITULO II

EL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Competencia

Artículo 60. *De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en este Código.

2. De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

3. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos.

Artículo 61. *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura*. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

CAPITULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 62. *Causales*. Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los intervinientes.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los intervinientes.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los intervinientes en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los intervinientes, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los intervinientes, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su

cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 63. *Declaración de impedimento*. El funcionario judicial deberá declararse impedido inmediatamente advierta que se encuentra incurso en cualquiera de las anteriores causales, expresando las razones, señalando la causal y si fuere posible aportando las pruebas pertinentes.

Artículo 64. *Recusaciones*. Cualquiera de los intervinientes podrá recusar al funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 62 de esta ley, acompañando las pruebas en que se funde.

Artículo 65. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusación*. Del impedimento manifestado por un Magistrado conocerá el que le siga en turno en la respectiva Sala Jurisdiccional, quien decidirá de plano **dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo**. Si la causal de impedimento se extiende a todos los integrantes de la Sala, el trámite se adelantará por conjueces.

Cuando se trate de recusación, el funcionario judicial manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

CAPITULO III

Intervinientes

Artículo 66. *Intervinientes*. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente **cuando sea necesario**; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Artículo 67. *Facultades*. Los intervinientes se encuentran facultados para:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.

2. Interponer los recursos de ley.

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.

Parágrafo. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnar las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerla en la Secretaría de la Sala respectiva.

CAPITULO IV

Inicio de la acción disciplinaria

Artículo 68. *Formas de iniciar la acción disciplinaria*. La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encauzar la investigación **y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992**.

Artículo 69. *Procedencia*. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Artículo 70. *Quejas falsas o temerarias*. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado.

CAPITULO V

Notificaciones y “Comunicaciones”

Artículo 71. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias a los intervinientes puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 72. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente **el auto de trámite de apertura de proceso**, las sentencias de primera y segunda instancia, el auto que niega el recurso de apelación y el que decide sobre la rehabilitación.

Artículo 73. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del disciplinable o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado.

Artículo 74. *Notificación de sentencias y providencias interlocutorias.* Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librará comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que proferió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 75. *Notificación por Estado.* La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de las decisiones interlocutorias.

Artículo 76. *Notificación por edicto.* La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia.

Artículo 77. *Notificación en estrados.* Las decisiones que se profieran en audiencia se consideran notificadas a todos los intervinientes inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 78. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación, o esta fuere irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el interviniente no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 79 (Nuevo). Comunicaciones.. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPITULO VI

Recursos y ejecutoria

Artículo 80. *Clases de recursos.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en esta codificación.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 81. *Recurso de reposición.* Procede contra las decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia; se interpondrá y sustentará de manera oral en el mismo acto, será resuelto inmediatamente; el auto que lo decida se notificará en estrados.

También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, y la solicitud de rehabilitación.

Artículo 82. *Recurso de apelación.* Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que los admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión y la solicitud de reproducción de los apartes de las audiencias que a juicio del recurrente y de los no apelantes guarden relación con la impugnación se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 83. *Prohibición de la reformatio in pejus.* El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, cuando se trate de apelante único, no podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 84. *Ejecutoria.* Las decisiones contra las que proceden recursos dictadas en audiencia o diligencia, exceptuando la que decreta la terminación del procedimiento, quedarán en firme al finalizar esta o la sesión donde se hayan proferido, si no fueren impugnadas.

Las decisiones dictadas por fuera de audiencia contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de su última notificación, si no fueren impugnadas.

CAPITULO VII

Pruebas

Artículo 85. *Necesidad.* Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 86. *Investigación integral.* El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 87. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 88. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 89. *Petición y rechazo de pruebas.* Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Artículo 90. *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas fuera de su

propia sede a cualquier autoridad judicial de igual o inferior categoría o a las personerías municipales; en lo posible las practicará personalmente. En segunda instancia, también se podrá comisionar a los abogados asistentes.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirá al comisionado la reproducción de las actuaciones que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

Artículo 91. *Práctica de pruebas en el exterior.* La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

Artículo 92. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Artículo 93. *Apoyo técnico.* El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 94. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Artículo 95. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 96. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 97. *Apreciación integral.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse breve y razonadamente.

Artículo 98. *Prueba para sancionar.* Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

CAPITULO VIII

Nulidades

Artículo 99. *Causales.* Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 100. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 101. *Solicitud.* El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 102. *Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.*

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

TITULO III

ACTUACION PROCESAL

CAPITULO I

Iniciación

Artículo 103. *Iniciación mediante queja o informe.* La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura en Salas Unitarias.

CAPITULO II

Terminación anormal

Artículo 104. *Terminación especial.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión brevemente motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

CAPITULO III

Investigación y calificación

Artículo 105. *Trámite preliminar.* Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.

Si en la fecha prevista el disciplinable comparece, la actuación se desarrollará conforme al artículo siguiente.

Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

La citación también deberá efectuarse al quejoso en todos los eventos. De la realización de las audiencias se enterará al Ministerio Público.

Parágrafo. Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia procediéndose de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

Artículo 106. *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre **si es su deseo** respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor se referirá sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y brevemente motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

A continuación los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión y las solicitudes de los intervinientes sobre la reproducción de los apartes pertinentes de la audiencia. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia.

CAPITULO IV

Juzgamiento

Artículo 107. *Audiencia de juzgamiento.* En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el **uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas**, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

La Sala Unitaria dispondrá de diez (10) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. Breve análisis de las pruebas **que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado**, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
4. Sucinta fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y
5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Artículo 108. *Trámite en segunda instancia.* Una vez ingrese la actuación al despacho del Magistrado Ponente, este dispondrá de veinte (20) días para registrar proyecto de decisión que será dictada por la Sala en la mitad de este término.

Antes del proferimiento del fallo el Magistrado Ponente podrá ordenar oficiosamente la práctica de pruebas que estime necesarias, las cuales se evacuarán en un término no superior a quince (15) días, surtidas estas, se procederá conforme a lo indicado en el inciso precedente.

La apelación de providencias distintas del fallo será desatada de plano, en los mismos términos previstos en el inciso primero de este artículo.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

De la rehabilitación

Artículo 109. *La rehabilitación.* El profesional excluido podrá ser rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión.

El término aquí previsto será de diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción de exclusión tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado de una entidad pública.

Artículo 110. *Solicitud.* El excluido del ejercicio profesional podrá solicitar ante la Sala que dictó la sentencia de primer grado, la rehabilitación en los términos consagrados en este código.

Artículo 111. *Procedimiento:*

1. **Admisión de la solicitud y apertura a pruebas.** Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes.

2. **Rechazo de la solicitud.** La solicitud de rehabilitación sólo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición.

3. **Decreto de pruebas.** Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el numeral 1 precedente.

4. **Período probatorio y fallo.** Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Sala Unitaria tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de apelación.

5. **Comunicación.** En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116. *Régimen de transición.* Los procesos que se encuentren con auto de apertura de investigación al entrar en vigencia este Código, continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento anterior.

Artículo 117. *Vigencia y derogatorias.* El presente Código entrará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias.

Héctor Helí Rojas, Carlos Gaviria Díaz,
Senadores de la República.

ACTAS DE CONCILIACION

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 238 DE 2005 SENADO, 014 DE 2003 CAMARA**

por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Bogotá, D. C., junio 9 de 2005

Doctores

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

ZULEMA JATTIN

Presidenta Cámara de Representantes

Congreso de la República

L. C.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 238 de 2005 Senado, 014 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 8 de junio de 2005 y el 15 de diciembre de 2004.

Luego de un análisis detallado de los artículos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos concluido lo siguiente, bajo el entendido que los textos adoptados por esta Comisión son aquellos que mejor se adecuan al objeto de racionalización de trámites, respetando en todo caso el adecuado cumplimiento de los fines estatales por la Administración Pública:

Adoptar los textos aprobados por la Plenaria del Senado de la República en relación con los siguientes artículos, cuya numeración corresponde a la incorporada en tal texto:

- Artículo 2º. Ambito de aplicación.
- Artículo 3º. (Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública).
- Artículo 4º. Divulgación y gratuidad de los formularios oficiales.
- Artículo 6º. Medios tecnológicos.
- Artículo 8º. (Entrega de información al público).
- Artículo 14. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.
- Artículo 16. Cobros no autorizados.
- Artículo 18. Supresión de las cuentas de cobro.
- Artículo 19. Publicidad y notificación de los actos de registro y término para recurrir.
- Artículo 21. Copias de los registros del Estado Civil.

- Artículo 23 . Factura electrónica.
- Artículo 24. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos comerciales.
- Artículo 27. Amojonamiento, alinderación y límite provisional de entidades territoriales.
- Artículo 30. Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.
- Artículo 33. (Certificado de carencia de informes).
- Artículo 34. (Competencias adicionales de notarios).
- Artículo 35. Prueba de nacionalidad.
- Artículo 36. Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.
- Artículo 38. Documentación.
- Artículo 40. Racionalización de la integración de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.
- Artículo 41. Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.
- Artículo 42. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago.
- Artículo 43. Información sobre contribuyentes.
- Artículo 48. (Incidente liquidación perjuicios Superindustria y Comercio).
- Artículo 52. Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez.
- Artículo 50. Carné.
- Artículo 52. Supresión de la intervención del Ministerio de la Protección Social para realizar enganches colectivos.
- Artículo 54. Supresión de la intervención del Ministerio de la Protección Social en relación con caución de tesoreros de los sindicatos.
- Artículo 55. Supresión de la revisión y aprobación del reglamento de higiene y seguridad por el Ministerio de la Protección Social.
- Artículo 56. Supresión de autorizaciones por parte del Ministerio de la Protección Social en relación con el trabajo a domicilio y con préstamos, anticipos, deducciones y retenciones o compensaciones del salario.
- Artículo 59. Simplificación trámite para la comercialización de plaguicidas de uso doméstico.
- Artículo 60. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos por parte del Invima.
- Artículo 62. Inspección única en puertos, aeropuertos y zonas fronterizas para importar y exportar.
- Artículo 65. Racionalización de trámites relacionados con las Instituciones de Formación Técnica Profesional y Tecnológica.
- Artículo 66. Racionalización de la participación del Ministro de Educación, o su representante o delegado, en juntas y consejos.
- Artículo 68. Pagos.
- artículo70. Trámite de permisos especiales de transporte agrícola extradimensional.
- Artículo 72. Del formulario único para la obtención de los permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

- Artículo 73. Radicación de documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
- Artículo 76. Participación en órganos de dirección (Mincultura).

• CAPITULO XIII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector Minas y Energía.

- Artículo 77. Supresión de las disposiciones mediante las cuales se establecen los aforos de los municipios productores de metales preciosos para efectos de las transferencias de regalías.
- Artículo 78. Cumplimiento de requisitos.
- Artículo 79. suspensión o disminución de la exploración y la explotación.
- Artículo 80. Objeciones a la propuesta.
- Artículo 89. (Otorgamiento de citas o turnos de atención de manera automática sin necesidad de presentación personal del usuario o solicitante).
- Artículo 85. (Denuncia o queja anónima).
- Artículo 88. (Ejecución pública de música).
- Artículo 90. Vigencia y derogatorias.

Adoptar los siguientes artículos de conformidad con el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, cuya numeración corresponde a su texto:

- Artículo 1°. Objeto y principios rectores.
- Artículo 10. Utilización del correo para el envío de información.
- Artículo 11. Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.
- Artículo 13. Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.
- Artículo 44. Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras.
- Artículo 56. Racionalización de autorizaciones y vistos buenos para importaciones y exportaciones.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, adjuntamos el citado texto conciliado, debidamente reenumerado.

Cordialmente,
Senadores

Mauricio Pimiento, Héctor Helí Rojas, Andrés González.

Representantes a la Cámara

Germán Varón, Adalberto Jaimes, Jorge Caballero.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
238 DE 2005 SENADO, 014 DE 2003 - 037 DE 2003
ACUMULADOS CAMARA**

por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Disposiciones comunes a toda la administración Pública

Artículo 1°. *Objeto y principios rectores.* La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de

racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados:

1. **Reserva legal de permisos, licencias o requisitos.** Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

2. **Procedimiento para establecer los trámites autorizados por la ley.** Las autoridades públicas habilitadas legalmente para establecer un trámite, previa su adopción, deberán someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, con la cual se acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; así mismo deberá acreditar la existencia de recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación. En caso de encontrarlo razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública autorizará su adopción.

Para el cumplimiento de esta función el Departamento Administrativo de la Función Pública contará con el apoyo de los Comités sectoriales e intersectoriales que se creen para el efecto. Asimismo, podrá establecer mecanismos de participación ciudadana a fin de que los interesados manifiesten sus observaciones.

Lo dispuesto en el presente numeral, no se aplicará cuando en situación de emergencia se requiera la adopción de medidas sanitarias para preservar la sanidad humana o agropecuaria.

El Ministro del Interior y de Justicia y el Director de la Función Pública rendirá informe semestral obligatorio a la Comisión Primera de cada Cámara en sesión especial sobre la expedición de los nuevos trámites que se hayan adoptado.

3. **Información y Publicidad.** Sin perjuicio de las exigencias generales de publicidad de los actos administrativos, todo requisito, para que sea exigible al administrado, deberá encontrarse inscrito en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT) cuyo funcionamiento coordinará el Departamento Administrativo de la Función Pública; entidad que verificará para efectos de la inscripción que cuente con el respectivo soporte legal.

Toda entidad y organismo de la Administración Pública tiene la obligación de informar sobre los requisitos que se exijan ante la misma, sin que para su suministro pueda exigirle la presencia física al administrado. Igualmente deberá informar la norma legal que lo sustenta, así como la fecha de su publicación oficial y su inscripción en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT).

4. **Fortalecimiento tecnológico.** Con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y de disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los administrados, se incentivará el uso de medios tecnológicos integrados, para lo cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, orientará el apoyo técnico requerido por las entidades y organismos de la Administración Pública.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, de las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza, y de los particulares que desempeñen función administrativa. Se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente.

Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública", la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 3°. *Las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, tienen los siguientes derechos los cuales ejercerán directamente y sin apoderado.* A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar así como a llevarlas a cabo.

A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.

A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.

Al acceso a los registros y archivos de la Administración Pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

A exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

A cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.

Artículo 4°. *Divulgación y gratuidad de los formularios oficiales.* Cuando fuere el caso, todas las entidades y organismos de la Administración Pública deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el desmonte progresivo de los cobros por formularios oficiales, con excepción de aquellos relacionados con el proceso de contratación estatal y el acceso a la educación pública; así como la implementación de medios tecnológicos para el cumplimiento de la respectiva obligación, en un término no mayor de un año.

Parágrafo 2°. En todo caso las entidades de la Administración Pública deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales.

Para todos los efectos de ley se entenderá que tienen el carácter de formularios oficiales aquellas copias de dichos formularios que obtengan de los medios electrónicos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 5°. *Notificación.* Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

Artículo 6°. *Medios tecnológicos.* Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública **deberán** ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, **adicionalmente**, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, **tendrán lugar en la forma prevista en las**

disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán **adicionalmente** utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama.

La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicione o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1°. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

Parágrafo 2°. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

Parágrafo 3°. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la Administración Pública.* La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación legal de publicarlos en el **Diario Oficial**.

Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.

A partir de la vigencia de la presente ley y para efectos de adelantar cualquier trámite administrativo, no será obligatorio acreditar la existencia de normas de carácter general de orden nacional, ante ningún organismo de la Administración Pública.

Artículo 8°. *Entrega de información.* A partir de la vigencia de la presente ley, todos los organismos y entidades de la Administración Pública deberán tener a disposición del público, a través de medios impresos o electrónicos de que dispongan, o por medio telefónico o por correo, la siguiente información, debidamente actualizada:

Normas básicas que determinan su competencia.

Funciones de sus distintos órganos.

Servicios que presta.

Regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los términos en que estas deberán cumplir con las etapas previstas en cada caso.

Localización de dependencias, horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos ante ellos.

Dependencia, cargo o nombre a quién dirigirse en caso de una queja o reclamo.

Sobre los proyectos específicos de regulación y sus actuaciones en la ejecución de sus funciones en la respectiva entidad de su competencia.

En ningún caso se requerirá la presencia personal del interesado para obtener esta información, la cual debe ser suministrada, si así se solicita por cualquier medio a costa del interesado.

Artículo 9°. *De la obligación de atender al público.* Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado dentro del horario normal de atención, el cual deberá tener una duración mínima de ocho (8) horas diarias, sin perjuicio de la implementación de horarios especiales de atención al público en los eventos en que la respectiva entidad pública no cuente con personal especializado para el efecto. Estas entidades deberán implementar un sistema de turnos acorde con las nuevas tecnologías utilizadas para tal fin. El Ministerio de Relaciones Exteriores señalará el horario en las oficinas de nacionalidad, tratados y visas, por la especialidad y complejidad de los temas que le corresponde atender considerando una atención telefónica y de correo electrónico permanente.

Artículo 10. *Utilización del correo para el envío de información.* Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“**Artículo 25.** *Utilización del correo para el envío de información.* Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.

En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de **incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta**, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada”.

Artículo 11. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“**Artículo 14.** En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida”.

Igualmente no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites o requisitos eliminados o modificados por el legislador o el Gobierno Nacional”.

Artículo 12. *Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores.* Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2150 de 1995 el cual quedará así:

“**Artículo 34.** *Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores.* En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibida la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago, salvo que este último implique la compensación de deudas con saldos a favor o pagos en exceso, o los casos en que se deba acreditar, por

quien corresponda, el pago de períodos en mora al sistema de seguridad social integral”.

Artículo 13. *Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia. Este término será de tres (3) meses cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social Integral, a menos que la persona se encuentre domiciliada fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, en cuyo caso operará el término de seis (6) meses.

Parágrafo. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se pague por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a la entidad el envío de dicha información, o cuando se cobre a través de un tercero.

Artículo 14. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 16.** *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades”.

Artículo 15. *Derecho de turno.* Los organismos y entidades de la Administración Pública que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

Artículo 16. *Cobros no autorizados.* Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.

Para el caso de los ingresos percibidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores por concepto de expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla se mantendrá lo establecido por las normas de carácter reglamentario o actos administrativos proferidos sobre los mismos.

Artículo 17. En ningún caso en las actuaciones de la administración podrán establecerse incentivos a los servidores públicos por la imposición de multas o sanciones y la cantidad o el valor de las mismas tampoco podrán tenerse en cuenta para la evaluación de su desempeño.

Artículo 18. *Supresión de las cuentas de cobro.* El artículo 19 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 19.** *Supresión de las cuentas de cobro.* Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente cuando los Tratados Internacionales o las leyes así lo exijan”.

Artículo 19. *Publicidad y notificación de los actos de registro y término para recurrir.* Para los efectos de los artículos 14, 15 y 28 del Código Contencioso Administrativo, las entidades encargadas de llevar los registros públicos podrán informar a las personas interesadas sobre las actuaciones consistentes en solicitudes de inscripción, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico público, en las cuales se indicará la fecha de la solicitud y el objeto del registro.

Los actos de inscripción a que se refiere este artículo se entenderán notificados frente a los intervinientes en la actuación y frente a terceros el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Cuando se publique la actuación de registro en curso en la forma prevista en el inciso 1º de este artículo, los recursos que procedan contra el acto de inscripción podrán interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha del registro respectivo.

Artículo 20. *Supresión de sellos.* En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

Parágrafo. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio, y a los sellos establecidos con base en los Acuerdos y Tratados internacionales de naturaleza comercial suscritos por Colombia.

Artículo 21. *Copias de los registros del Estado Civil.* Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tarifa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil la cual se fijará de acuerdo con las normas constitucionales y legales y en ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción.

Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales

y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses.

Artículo 22. *Número Unico de Identificación Personal.* Créase el Número Unico de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento expedido por los funcionarios que llevan el Registro Civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

El NUIP será asignado por cada Oficina de Registro Civil y su administración corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual determinará la composición y estructura del mismo. Para los mayores de edad al momento de expedirse la presente ley, se entenderá que el NUIP es el número de cédula de ciudadanía de cada colombiano.

El NUIP no cambiará en ningún momento y cuando existan cambios de documentos, se conservará el NUIP original.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear los mecanismos de expedición de documentos que permitan la plena identificación de los menores y de los mayores de edad.

El NUIP será válido como número de identificación universal en todas las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social”.

CAPITULO II

Racionalización de trámites para el ejercicio de actividades por los particulares

Artículo 23. *Factura electrónica.* Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

La posibilidad de cobrar un servicio con fundamento en la expedición de una factura electrónica se sujetará al consentimiento expreso, informado y por escrito del usuario o consumidor del bien o servicio.

Artículo 24. *Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio.* Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, “por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del POT, expedido por los respectivos concejos municipales, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

Artículo 25. *Racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio.* Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.

Igual término aplicará en relación con las personas no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.

Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales.

CAPITULO III

De las regulaciones, trámites y procedimientos de las entidades territoriales

Artículo 26. *Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 1º de la Ley 62 de 1939, 9º del Decreto 1222 de 1986 y 20 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior y de Justicia, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma”.

Artículo 27. *Amojonamiento, alinderación y límite provisional de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 6º de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales. El deslinde y amojonamiento adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, necesite desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley.

CAPITULO IV

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector del Interior y de Justicia

Artículo 28. *Formulario único para entidades territoriales.* Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará en el término de 90 días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el diseño y la aplicación de un formato común, cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.

Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 29. *Simplificación del trámite de inscripción en el Programa de Beneficios para Desplazados.*

El artículo 32 de la Ley 387 de 1997, quedará así:

“**Artículo 32.** Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1º de la misma y que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que esta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios.

Parágrafo. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.

Artículo 30. *Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.* Modifíquese el artículo 4º del Decreto 382 de 1951, el cual quedará así:

“**Artículo 4º.** *Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.* Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de Traductor e Intérprete Oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades públicas y privadas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditadas y reconocida por el Icfes o la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento.

El documento que expidan las universidades en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio constituye licencia para desempeñarse como Traductor e Intérprete Oficial.

Parágrafo. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Traductor o Intérprete Oficial, y no hayan solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio del Interior y de Justicia, se regirán por lo establecido en la presente ley”.

Artículo 31. *Divorcio ante notario.* Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Parágrafo. El Defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad.

Artículo 32. *Simplificación del trámite de registro de asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas.* Modifíquese el Decreto 1088 de 1993 en sus artículos 11, 12 y 14 en los siguientes términos:

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. *Registro de la Asociación.* Una vez conformada la asociación, deberá registrarse ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, la cual informará de este hecho a los entes territoriales para efectos de facilitar la coordinación institucional.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. *Requisitos.* La solicitud de registro deberá contener los siguientes documentos:

Copia del acta de conformación de la asociación, suscrita por los representantes de cada cabildo asociado.

Copia del acta de elección y reconocimiento del Cabildo o autoridad indígena por la respectiva comunidad.

Copia de los estatutos de la asociación.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. En los aspectos no regulados, se aplicará el Decreto 2164 de 1995 y/o los usos y costumbres de los pueblos indígenas. En ningún caso se exigirá requisitos no previstos legalmente.

Artículo 33. Modifícase el parágrafo del artículo 82 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo: “... En ningún caso se expedirá el certificado sobre carencia de informes sobre narcotráfico a quienes lo soliciten sin fin específico. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 2150 de 1995, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá expedir el certificado sobre carencia de informes sobre narcotráfico a entidades, organismos o dependencia de carácter público cuando sea requerido por estas, para lo cual bastará la solicitud expresa y escrita de su representante legal o de la persona en quien este haya delegado la responsabilidad de este tipo de trámites”.

Artículo 34. También serán de competencia de los notarios las siguientes materias: Constitución del patrimonio de familia inembargable; cancelación de patrimonio de familia inembargable; capitulaciones, constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes; matrimonio civil e inventario de bienes de menores que se encuentren bajo patria potestad cuando los padres estén administrándolos y quieran contraer matrimonio.

CAPITULO V

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de relaciones exteriores

Artículo 35. *Prueba de nacionalidad.* Modifíquese el artículo 3º de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 3º.** *Prueba de nacionalidad.* Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula

de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la Tarjeta de Identidad para los mayores de catorce años y menores de dieciocho años o el Registro Civil de Nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la Organización y Dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

Parágrafo. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política”.

Artículo 36. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Modifíquese el artículo 5° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 5°.** *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Sólo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción:

A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua y el extranjero titular de visa de residente. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados, o sean compañeros permanentes de nacional colombiano, o tengan hijos colombianos, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años.

A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.

Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad.

Parágrafo 1°. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca sobre nacionalidad en tratados internacionales en los que Colombia sea parte.

Parágrafo 2°. Para efectos de este artículo entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio se contarán a partir de la expedición de la citada visa.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos y no se les exigirá prueba de domicilio, y a fin de acreditar que ningún otro Estado les reconoce la nacionalidad se requerirá declaración de la Misión Diplomática o Consular del Estado de la nacionalidad de los padres.

Artículo 37. *Interrupción.* Modifíquese el artículo 6° de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 77 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“**Artículo 6°.** *Interrupción de domicilio.* La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a) y b) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia.

Así mismo, podrá eximir de los requisitos señalados en el artículo 9° de la Ley 43 de 1993, cuando a su juicio lo considere de conveniencia para Colombia. Se exceptúa de esta disposición lo señalado en los numerales 1 y 5 del citado artículo”.

Artículo 38. *Documentación.* Modifíquese el artículo 9° de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“**Artículo 9°.** *Documentación.* Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación.

Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando este no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales de Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia y a las personas mayores de 65 años.

Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia y a las personas mayores de 65 años.

Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado (a) con colombiana (o), o la sentencia judicial proferida por el juez de familia para probar la conformación de la unión marital de hecho.

Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

Fotocopia de la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 1°. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.

Parágrafo 2°. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional, salvo que comprueben haber definido dicha situación conforme a la legislación de su país de origen.

Parágrafo 3°. Los exámenes de conocimiento no podrán hacerse con preguntas de selección múltiple.

Parágrafo 4°. Si el extranjero pierde los exámenes de conocimientos, estos se podrán repetir seis meses después de la fecha de presentación de los exámenes iniciales, siempre y cuando el interesado comunique por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores su interés en repetirlos.

Parágrafo 5°. A juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores se le podrá realizar al solicitante una entrevista por parte de los funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica (área de nacionalidad)”.

Artículo 39. *Informe sobre el solicitante.* Modifíquese el artículo 10 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 10.** *Informe sobre el solicitante.* El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, información sobre las actividades del extranjero, si este posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato

que esta entidad considera importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la DIAN si es el caso, será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad”.

Artículo 40. *Racionalización de la integración de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* La Comisión de que trata el artículo 26 de la Ley 43 de 1993 se integrará por las siguientes personas:

El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Un funcionario de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario de la Comisión.

Parágrafo. La Comisión para Asuntos de Nacionalidad será convocada a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores, cuando así se amerite.

Artículo 41. *Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* El artículo 27 de la Ley 43 de 1993 quedará así:

“**Artículo 27.** *Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* La Comisión para Asuntos de Nacionalidad tendrá las siguientes funciones:

Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la Oficina Asesora Jurídica le presente casos en que existiere duda sobre la conveniencia de expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción y en los casos de revocatoria de las mismas.

Rendir, en los casos en los cuales se le solicite, concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sean desfavorables para el interesado.

Las demás que de acuerdo con su naturaleza determine el Ministerio de Relaciones Exteriores”.

CAPITULO VI

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Hacienda y Crédito Público

Artículo 42. *Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago.* Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 43. *Información sobre contribuyentes.* La Administración Tributaria no podrá requerir informaciones y pruebas que hayan sido suministradas previamente por los respectivos contribuyentes y demás obligados a allegarlas. En caso de hacerlo el particular podrá abstenerse de presentarla sin que haya lugar a sanción alguna por tal hecho.

Los requerimientos de informaciones y pruebas relacionados con investigaciones que realice la administración de impuestos nacionales, deberán realizarse al domicilio principal de los contribuyentes requeridos.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por información suministrada, entre otras, la contenida en las declaraciones tributarias, en los medios magnéticos entregados con información exógena y la entregada en virtud de requerimientos y visitas de inspección tributaria.

Artículo 44. *Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras.* Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 617 del Estatuto Tributario:

“Artículo 617. Estatuto Tributario

(...)

“Parágrafo. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares”.

Artículo 45. *Racionalización de la conservación de documentos soporte.* El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario, será por el plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración de renta que se soporta en los documentos allí enunciados. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Artículo 46. *Fijación de trámites de devolución de impuestos.* Adiciónase el artículo 855 del Estatuto Tributario, con un inciso final del siguiente tenor:

“Artículo 855 (...)

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso”.

Artículo 47. *Presentación de declaraciones de impuestos nacionales y locales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario, las declaraciones de impuestos nacionales deberán presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.

En el caso de impuestos territoriales, deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cobije los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial.

Artículo 48. El artículo 144 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

“Los procesos jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal, se seguirán conforme a las disposiciones del Proceso Abreviado previstas en el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. En caso de existir pretensiones indemnizatorias, estas se tramitarán dentro del mismo proceso.

Parágrafo transitorio. En los procesos por competencia desleal que conozca la Superintendencia de Industria y Comercio que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso que se solicite indemnización de perjuicios, una vez en firme la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las conductas de competencia desleal, el afectado contará con quince (15) días hábiles para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes, lo cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil”.

CAPITULO VII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del Sector de Protección Social

Artículo 49. *Subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones.* Créase el subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones, que hará parte del Sistema de Seguridad Social Integral, el

cual estará a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de la Protección Social, quienes actuarán coordinadamente para el efecto. Dicho subsistema, que será público, soportará el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, dará cuenta del desempeño institucional y facilitará la evaluación de la gestión pública en esta materia.

En el subsistema se incluirá la información sobre los siguientes aspectos:

Reconocimiento de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.

Reliquidación de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.

Lo dispuesto en el presente artículo incluirá los regímenes pensionales exceptuados por la Ley 100 de 1993.

Artículo 50. *Carné*. El artículo 40 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“**Artículo 40. *Carné***. Las empresas podrán, a su juicio y como control de identificación del personal que le preste servicios en sus distintas modalidades, expedirles a sus trabajadores, contratistas y su personal y a los trabajadores en misión un carné en donde conste, según corresponda, el nombre del trabajador directo, con el número de cédula y el cargo. En tratándose de contratistas el de las personas autorizadas por este o del trabajador en misión, precisando en esos casos el nombre o razón social de la empresa contratista o de servicios temporal e igualmente la clase de actividad que desarrolle. El carné deberá estar firmado por persona autorizada para expedirlo.

Parágrafo. La expedición del carné no requerirá aprobación por ninguna autoridad judicial o administrativa”.

Artículo 51. *Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez*. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“**Artículo 41**. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter interdisciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa.

Parágrafo 1°. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacionales de pérdida de la capacidad laboral y de Invalidez, el Ministerio de la Protección Social tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio.

Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro de la Protección Social, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 2°. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

Artículo 52. *Supresión de la intervención del Ministerio de la Protección Social para realizar enganches colectivos*. Suprimanse las expresiones: “... a distancias superiores de doscientos (200) kilómetros de su domicilio”, y “y llevar la aprobación del correspondiente funcionario del trabajo o de la primera autoridad política del lugar en donde se realice el enganche”, del artículo 73 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 53. *Fortalecimiento del Sistema de Información de Riesgos Profesionales*. Con el fin de fortalecer el sistema de información en el Sistema General de Riesgos Profesionales, el Ministerio de la Protección Social, será el único responsable de coordinar los requerimientos de información que se necesiten, sin perjuicio de las competencias de inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia Bancaria a las administradoras de Riesgos Profesionales. En aquellos casos en que los requerimientos de información obedezcan a procesos de investigación administrativa, podrán ser solicitados directamente por la entidad competente.

Artículo 54. *Supresión de la intervención del Ministerio de la Protección Social en relación con caución de tesoreros de los sindicatos*. Suprimase del artículo 395 del Código Sustantivo del Trabajo la expresión “y una copia del documento en que ella conste será depositada en el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical”.

Artículo 55. *Supresión de la revisión y aprobación del reglamento de higiene y seguridad por el Ministerio de la Protección Social*. El artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de la Protección Social vigilará el cumplimiento de esta disposición”.

Artículo 56. *Supresión de autorizaciones por parte del Ministerio de la Protección Social en relación con el trabajo a domicilio y con préstamos, anticipos, deducciones y retenciones o compensaciones del salario*. Deróganse los artículos 90, 91, 92 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 57. *Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la Entidad Territorial.

Artículo 58. *Plazo para realizar el control posterior de los registros sanitarios.* Para efectos de los registros sanitarios que se concedan de manera automática de conformidad con las disposiciones legales, el Invima deberá realizar el primer control posterior dentro de los 15 días siguientes a su expedición.

Artículo 59. *Simplificación trámite para la comercialización de plaguicidas de uso doméstico.* Suprímase la obtención del registro sanitario ante el Invima para la comercialización de plaguicidas de uso doméstico. El Invima mantendrá su competencia para la vigilancia y control de dichos productos, de conformidad con lo establecido en la ley, incluido el rotulado y demás condiciones técnicas. **En consecuencia, el concepto toxicológico se emitirá teniendo en cuenta solamente la fórmula del producto. El rotulado deberá tener el visto bueno del Invima previo a su comercialización.**

Artículo 60. *Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos por parte del Invima.* Las medidas de congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos deberán decidirse por el Invima o la autoridad sanitaria competente, en un lapso máximo de 60 días calendario improrrogables, y en el caso de productos y objetos perecederos, antes de la mitad del plazo que reste para la fecha de expiración o vencimiento del producto. En todo caso, sin exceder el lapso de los 60 días calendarios establecidos.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la administración deberá indicarle al titular del Registro Sanitario y/o propietario de los bienes congelados cuál es el término de congelamiento de los mismos, considerando el tiempo necesario para evacuar la prueba y adoptar la decisión correspondiente sin exceder el límite establecido.

CAPITULO VIII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Comercio, Industria y Turismo

Artículo 61. *Racionalización de autorizaciones y vistos buenos para importaciones y exportaciones.* En un término no superior a seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, coordinará con las entidades correspondientes la consolidación de información sobre vistos buenos previos y autorizaciones estatales a las cuales se encuentran sometidas las importaciones y exportaciones y promoverá la racionalización de los mismos a través de los mecanismos correspondientes acordes con la Constitución Política. Sin perjuicio de las facultades que le corresponde a cada una de las autoridades en el ámbito propio de sus competencias.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las autoridades en las cuales recaigan las competencias sobre vistos buenos y autorizaciones establecerán un esquema de ventanilla y formulario único, que reúna las exigencias y requerimientos de las entidades competentes para la realización de las operaciones de comercio exterior, de tal manera que la respuesta al usuario provenga de una sola entidad, con lo cual se entenderán surtidos los trámites ante las demás entidades.

Parágrafo 1°. Todo acto de creación de vistos buenos o autorizaciones para importaciones o exportaciones deberá informarse al momento de su expedición al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. Las entidades ante las cuales los importadores o exportadores deban inscribirse previamente para obtener vistos buenos o autorizaciones para realizar sus operaciones deberán establecer mecanismos para facilitar la consulta de dichas inscripciones o publicarlas vía internet y no podrán exigir nuevamente tal inscripción ante sus oficinas ubicadas en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas del país.

Artículo 62. *Inspección única en puertos, aeropuertos y zonas fronterizas para importar y exportar.* Para la revisión e inspección física y manejo de carga en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas, de la mercancía que ingrese o salga del país, la DIAN conjuntamente con las entidades que por mandato legal deban intervenir en la inspección y certificación de la misma, proveerá los mecanismos necesarios para que dicha revisión, inspección y manejo, se realicen en una única diligencia cuya duración no podrá exceder de un (1) día calendario y cuyo costo será único.

CAPITULO IX

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Educación

Artículo 63. *Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales.* Deróguense el artículo 149, el numeral 5 del artículo 159 y el numeral 5 del artículo 160 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 64. *Homologación de estudios superiores cursados en el exterior.* En adelante, la homologación de estudios parciales cursados en el exterior será realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios, siempre y cuando existan los convenios de homologación. La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 65. *Racionalización de trámites relacionados con las Instituciones de Formación Técnica Profesional y Tecnológica.* Derógase el artículo 12 de la Ley 749 de 2002 y modifíquese el artículo 11 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:

“**Artículo 11.** Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas por su naturaleza son las instituciones de educación superior llamadas a liderar la formación técnica profesional y tecnológica en el país, y a responder con calidad la demanda de este tipo de formación.

No obstante lo anterior las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas podrán ofrecer programas profesionales solo a través de ciclos propedéuticos, cuando se deriven de los programas de formación técnica profesional y tecnológica. Para tal fin deberán obtener el registro calificado para cada uno de los ciclos que integren el programa.

El registro otorgado a un programa estructurado en ciclos propedéuticos se considerará como una unidad siendo necesario para su funcionamiento conservar los ciclos tal como fueron registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES”.

Artículo 66. *Racionalización de la participación del Ministro de Educación, o su representante o delegado, en Juntas y Consejos.* A partir de la vigencia de la presente ley, suprímase la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado, en las siguientes Juntas y Consejos:

- Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas.
- Comisión Profesional Colombiana Diseño Industrial.
- Consejo Profesional de Biología.
- Consejo Asesor Profesional del Artista.
- Consejo de Ingeniería Naval y Afines.
- Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.
- Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.
- Consejo Nacional de Bibliotecología.
- Consejo Nacional Profesional de Economía.
- Consejo Profesional de Administración de Empresas Nacional de Trabajo Social.
- Consejo Profesional de Ingeniería de Transporte y Vías de Colombia.
- Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.
- Consejo Profesional de Agentes de Viaje.
- Consejo Profesional de Geógrafos.
- Consejo Profesional de Geología.
- Consejo Profesional del Administrador Público.
- Consejo Profesional de Guías de Turismo.
- Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines.
- Consejo Profesional de Medicina, Veterinaria y Zootecnia.
- Consejo Profesional de Química.
- Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesiones Auxiliares.
- Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.

Consejo Profesional Nacional de Topografía.
 Consejo Técnico de Contaduría.
 Consejo Técnico Nacional de Enfermería.
 Consejo Técnico Nacional de Optometría.
 Fundación Museo Omar Rayo.
 Junta Directiva Fundación Orquesta Sinfónica del Valle.
 Junta Directiva Instituto Departamental de Bellas Artes de Cali.

CAPITULO X

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Transporte

Artículo 67. *Sistema de información.* En caso de inmovilización de vehículos, las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que les permita a los interesados conocer de manera inmediata el lugar donde este se encuentra inmovilizado.

Artículo 68. *Pagos.* Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con las cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este.

Artículo 69. *Cómputo de tiempo.* Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En este sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.

Artículo 70. *Trámite de permisos especiales de transporte agrícola extradimensional.* El Instituto Nacional de Vías concederá permisos especiales, individuales o colectivos hasta por tres (3) años, para el transporte de productos agrícolas y bienes de servicios por las vías nacionales con vehículos extradimensionales, siempre que los interesados, propietarios o tenedores de tales vehículos, constituyan una póliza o garantía de responsabilidad por daños a terceros, vías e infraestructura. Las dimensiones y pesos autorizados se determinarán según criterio técnico de Invías.

CAPITULO XI

Trámites y procedimientos relacionados con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Artículo 71. *Racionalización del trámite de transferencias de bienes fiscales en virtud de la Ley 708 de 2001.* Las entidades del orden nacional a que hace referencia el artículo 1° de la Ley 708 de 2001, podrán transferir directamente a los municipios y distritos los bienes inmuebles fiscales, o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, previa suscripción de un convenio entre el Fondo Nacional de Vivienda y la entidad territorial, mediante el cual se conserva el objeto de asignar dichos inmuebles, como Subsidio Familiar de Vivienda en especie por parte del Fondo y que la preservación del predio estará a cargo de la entidad receptora del inmueble.

Artículo 72. *De los formularios únicos para la obtención de los permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.* Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, establecerá unos formularios únicos para la obtención de los permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de control del medio ambiente.

Parágrafo. Los formularios así expedidos, serán de obligatoria utilización por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales.

Artículo 73. *Radición de documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.* Deróguense el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 078 de 1987 y el artículo 120 de la Ley 388 de 1997. En su lugar, el interesado en adelantar planes de vivienda solamente queda obligado a radicar los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979:

“a) Copia del Registro Unico de Proponentes, el cual deberá allegarse actualizado cada año;

“b) Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;

“c) Copia de los modelos de contratos que se vayan a utilizar en la celebración de los negocios de enajenación de inmuebles con los adquirentes, a fin de comprobar la coherencia y validez de las cláusulas con el cumplimiento de las normas que civil y comercialmente regulen el contrato;

“e) La licencia urbanística respectiva;

“f) El presupuesto financiero del proyecto;

“g) Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.

“Parágrafo 1°. Estos documentos estarán a disposición de los compradores de los planes de vivienda en todo momento con el objeto de que sobre ellos efectúen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de la adquisición.

“Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de radicar los documentos y los términos y procedimientos para revisar la información exigida en el presente artículo.

CAPITULO XII

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Cultura

Artículo 74. *Racionalización del trámite de reconocimiento deportivo.* El inciso 3° del artículo 18 del Decreto-ley 1228 de 1995 quedará así:

“El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente”.

Artículo 75. El inciso 1° del artículo 4° de la Ley 788 de 2002 quedará así:

“**Artículo 4°.** *Distribución de recursos.* Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al respectivo ente deportivo departamental creado para atender el deporte, la recreación y la educación física”.

Artículo 76. *Participación en órganos de Dirección.* El Ministerio de Cultura solo participa en los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura y en los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes de ámbito nacional. A partir de la vigencia de esta ley se ceden a las entidades territoriales respectivas los aportes nacionales realizados a los Fondos Mixtos Departamentales y Distritales.

Los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de la Cultura y los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes procederán a reformar en cuanto así se requiera para dar cumplimiento a lo prescrito en este artículo.

CAPITULO XIII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector Minas y Energía

Artículo 77. El artículo 119 de la Ley 756 de 2002 quedará así:

“**Artículo 119.** *Supresión de las disposiciones mediante las cuales se establecen los aforos de los municipios productores de metales preciosos*

para efectos de las transferencias de regalías. Deróganse los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Ley 756 de 2002”.

Artículo 78. *Cumplimiento de requisitos.* Modifíquese el inciso 3º del artículo 10 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, el cual quedará así:

“**Artículo 10.** *Cumplimiento de requisitos.* (...)”

Corresponde al Ministerio de Minas y Energía declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos respectivos”.

Artículo 79. El artículo 54 del Código de Minas quedará así:

“**Artículo 54.** *Suspensión o disminución de la exploración y la explotación.* Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente tales actividades o disminuir los volúmenes de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato”.

Artículo 80. El artículo 273 del Código de Minas quedará así:

“**Artículo 273.** *Objeciones a la propuesta.* La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuviesen ubicados en los lugares o zonas mencionadas en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.

Las zonas que hayan sido objeto de un título minero o solicitud del mismo y que por cualquier causa queden libres, únicamente serán susceptibles de otorgamiento cuando se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad.

En consecuencia, el estudio de superposiciones se realizará teniendo en cuenta las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la respectiva propuesta, sin consideración de las que aparezcan o desaparezcan con posterioridad”.

CAPITULO XIV

Trámites y procedimientos relacionados con la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 81. *Racionalización del registro civil de las personas.* Modifíquese el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970, el cual quedará así:

“**Artículo 118.** Son encargados de llevar el registro civil de las personas:

1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del Estado Civil.

2. En el exterior los funcionarios consulares de la República.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, así como en instituciones educativas reconocidas oficialmente, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los Registradores del Estado Civil”.

CAPITULO XV

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Comunicaciones

Artículo 82. Deróguese el artículo 19 de la Ley 30 de 1986.

Disposiciones finales

Artículo 83. El incumplimiento en todo o en parte de las disposiciones previstas en la presente ley, será causal de mala conducta de conformidad con el Código Disciplinario Único.

Artículo 84. Las entidades públicas, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuar su estructura y tecnología con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado.

Artículo 85. Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.

Artículo 86. *Salida de menores al exterior.* Si el menor sale acompañado de sus dos (2) padres no se requerirá documento distinto del pasaporte, salvo el certificado de registro civil de nacimiento en el caso de que los nombres de sus padres no estuvieren incluidos en el pasaporte.

Artículo 87. Para la importación y/o comercialización de bebidas alcohólicas en ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

Artículo 88. El artículo 164 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 164.** No se considera ejecución pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto e instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna, por el derecho de entrada y **la que realicen con fines estrictamente personales los comerciantes detallistas que no obtengan ningún beneficio económico por dicha ejecución, los cuales serán categorizados por el Ministerio del Interior.**”

Artículo 89. A más tardar el 31 de diciembre de 2007 toda entidad del Estado que por naturaleza de los servicios que presta deba atender masivamente a las personas a las cuales sirve deberá poner en funcionamiento sistemas tecnológicos adecuados para otorgar las citas o los turnos de atención de manera automática y oportuna sin necesidad de presentación personal del usuario o solicitante.

El incumplimiento de esta norma constituye causal de mala conducta y de falta grave en cabeza del representante o jefe de la respectiva entidad o dependencia.

Artículo 90. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los suscritos conciliadores:

Mauricio Pimiento Barrera, Héctor Helí Rojas, Andrés González,
Senadores de la República.

Germán Varón, Adalberto Jaimes, Jorge Caballero, Honorables Representantes a la Cámara.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2003 CAMARA, 239 DE 2005 SENADO

por la cual se vincula el núcleo familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 165 de 2003 Cámara y 239 de 2005 Senado, por la cual se vincula el núcleo familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Apreciados Presidentes:

En cumplimiento de la designación que ustedes nos hicieron, y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para efectos de lo cual decidimos acoger el texto aprobado por el Senado de la República en la Sesión Plenaria del 9 de junio de 2005, dejando de esta manera dirimidas las diferencias existentes entre los textos aprobados por cada una de las Corporaciones, por lo que se puede continuar con el respectivo trámite.

Anexamos texto definitivo aprobado en la Plenaria del honorable Senado el día 9 de junio de 2005.

Cordialmente,

Angela V. Cogollos, Dieb Maloof Cusé, José María Conde, Senadores de la República; Zulema Jattin Corrales, Alfredo Cuello Baute, Buenaventura León León, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2005 SENADO, 165 DE 2003 CAMARA

(Aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día 9 de junio de 2005), por la cual se vincula el núcleo familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Artículo 1º. Afiliación. Las Madres Comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras de todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo.

Parágrafo 1º. La base de cotización para la liquidación de aportes con destino a la seguridad social por parte de las madres comunitarias, así como las prestaciones económicas se hará teniendo en cuenta las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 509 de 1999, quedará así:

Artículo 2º. Cotización. Las Madres Comunitarias cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Las Organizaciones Administradoras del Programa Hogares de Bienestar recaudarán las sumas citadas, mediante la retención y giro del porcentaje descrito, a la Entidad Promotora de Salud, EPS, escogida por la Madre Comunitaria, dentro de la oportunidad prevista por la ley para el pago de las cotizaciones.

Artículo 3º. Las tasas de compensación que las Madres Comunitarias cobran a los padres usuarios serán de su propiedad exclusiva.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Zulema Jattin, Alfredo Cuello Baute, Dieb Maloof, Buenaventura León León, José Conde.

C O N T E N I D O

Gaceta número 349 - Viernes 10 de junio de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 11 de 2004 Senado, 34 de 2004 Cámara, acumulado con el 127 de 2004 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.	1
Ponencia para segundo debate (primera vuelta) en Senado y texto al Proyecto de Acto legislativo número 20 de 2005 Senado, 324 de 2005 Cámara, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.	9
Ponencia para segundo debate Senado y texto al Proyecto de ley número 285 de 2005 Senado, 129 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia.	11
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 156 de 2004 Senado, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.	12
ACTAS DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y texto al Proyecto de ley número 238 de 2005 Senado, 014 de 2003 Cámara, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.	24
Acta de conciliación y texto definitivo al Proyecto de ley número 165 de 2003 Cámara y 239 de 2005 Senado, por la cual se vincula el núcleo familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.	35